

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 167 - Junio 19 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

La Sala Plena del Consejo de Estado modificó su reglamento interno que entró a regir a partir del pasado 17 de junio, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial.

La reforma al reglamento contempla la modificación del número de votos que se necesita para la elección de Consejeros de Estado.

Anteriormente se requerían las dos terceras partes de la totalidad de los magistrados que conforman la Corporación, es decir 31, por lo que era necesario obtener mínimo 21 votos para ser elegido.

Con la reforma también se necesitarán las dos terceras partes, pero de los magistrados que en el momento integren el Consejo de Estado.

Esta modificación se hizo con el objetivo de facilitar las elecciones de los nuevos dignatarios, puesto que las frecuentes vacantes en algunos momentos dificultan la designación de los magistrados.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437**Contenido:**

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-4
Sala Plena	4
Acción Popular	4-5
Tutelas	5-11
Sección Primera	12-14
Sección Segunda	14-15
Sección Tercera	15-23
Sección Cuarta	23-25
Sección Quinta	26-28
Sala de Consulta	28-29
Índice	30-33
Noticias destacadas	34

1.a. En vigencia de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, los términos de caducidad, respecto de los medios de control de controversias contractuales -para el contrato- y de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -para el acto precontractual-, operan de forma diferente. Parangón con el Decreto 01 de 1984 -C.C.A.-.

Síntesis del caso: *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución 1567 del 4 de mayo de 2011, adjudicó el concurso de méritos 002 de 2011 al Consorcio Protección Social para lo cual celebraron el contrato 175 de 7 de junio del mismo año. La Empresa Redcom Ltda., oferente no elegido, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declarara la nulidad absoluta del contrato y de la resolución que lo adjudicó. En consecuencia, pidió que se condenara a la entidad demandada a pagar la suma de \$ 1 095 206 407 por concepto de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y pérdida de la oportunidad con ocasión de la resolución que adjudicó el concurso de méritos.*

Extracto: “en el Código Contencioso Administrativo, el término otorgado para formular oportunamente la pretensión de nulidad o de nulidad y

restablecimiento del derecho de los actos precontractuales era de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación o publicación, oportunidad que estaba sometida en todo caso, a que el contrato no se hubiera celebrado. (...) Cuando se hubiera celebrado el contrato, el artículo 87 del Decreto 01 de 1984 señalaba que la ilegalidad de los actos previos sólo podía invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, la misma que se encuentra sometida al término de caducidad que consagró el artículo 136 *ibidem*: (...) a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del contrato, actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo. (...) En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses- y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años. (...) el medio de control de controversias contractuales tal y como fue incoado en el presente asunto, en virtud de la aplicación del C.P.A.C.A, no es viable, comoquiera que el actor pretende la nulidad absoluta del contrato n.º 175 del 7 de junio de 2011 con base en la ilegalidad del acto precontractual del 4 de mayo de 2011, lo que implica que el término de caducidad para demandar este último -el acto precontractual- era de 4 meses y, en consecuencia, este ya venció, máxime cuando la demanda se presentó hasta el 30 de agosto de 2013. (...) la Sala considera que el hecho de que la demanda se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no implica que no pueda dársele el tratamiento concebido en el Código Contencioso Administrativo, el cual permitía accionar en contra de los actos precontractuales dentro del término de caducidad previsto para impugnar el contrato estatal celebrado, es decir, dos años.”

b. Aunque las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, específicamente el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma. Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Extracto: “ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” (...) En el mismo sentido se advierte que, en principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 *ibidem* [Ley 153 de 1987], se debe aplicar la legislación vigente al momento de la suscripción del contrato, normatividad que establece dos excepciones, a saber: (i) las leyes relativas a las formas de reclamar en juicios las obligaciones derivadas de la suscripción de los mismos y, (ii) las penas que se impongan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de voluntades se regirán por las leyes vigentes al momento de su imposición. (...) comoquiera que para el momento en que fue adoptada la Ley 1437 de 2011, ya había iniciado a correr el término de caducidad, toda vez que el contrato n.º 175 y la resolución 1567 fueron proferidos antes de esa fecha -7 de junio de 2011 y 4 de mayo de 2011-, entonces es preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales le sea dispuesto lo establecido en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Auto de Ponente de marzo 5 de 2015. Exp. 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Apelación auto que rechazó la demanda, por caducidad de la acción, en medio de control de controversias contractuales. SECCIÓN TERCERA

2. a. Se reitera que la solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros se debe presentar por conducto de apoderado y que en ella se debe identificar la sentencia de unificación cuyos efectos se pide extender.

Síntesis del caso: Iván Restrepo Lince solicitó a la Sección Cuarta la extensión de los efectos de su jurisprudencia, específicamente, de la sentencia del 11 de noviembre de 2007, proferida en el proceso con radicado 2003-1855-01, con ponencia del Consejero Héctor J. Romero Díaz, referente a la notificación de decisiones administrativas en avisos de prensa. La Sala Unitaria de Decisión rechazó, por improcedente, la solicitud de extensión de jurisprudencia, al concluir que no cumplió los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto señaló que no se aportó copia de la petición ante la administración que permitiera determinar si la solicitud de extensión se presentó en los términos de ley ni la respuesta de la entidad que evidenciara su negativa en acoger lo dispuesto por la Sección en ese fallo; que tampoco identificó debidamente la sentencia de unificación cuyos efectos pedía extender, pues, la que mencionó no es de esa naturaleza, ni cumplió con el derecho de postulación, establecido por la Corporación como una exigencia para la admisión de la solicitud.

Extracto: “4.2.2 En el asunto objeto de estudio, el peticionario plantea la aplicación extensiva de jurisprudencia, concretamente de la sentencia del 11 de noviembre de 2007 con ponencia del Dr., Héctor J. Romero Díaz y cuyo radicado corresponde al No 2003-01855-01. Al respecto, considera el Despacho que esta providencia no está debidamente identificada por las siguientes razones: - La fecha indicada corresponde a un día domingo, el cual no es un día hábil para la Rama Judicial y, en consecuencia no se pueden proferir decisiones en dicha fecha.- El radicado señalado por el actor pertenece a un proceso de nulidad y restablecimiento, repartido a la Sección Primera e identificado con el número 25000-23-27-000-2003-01855-01, que finalizó con sentencia del 8 de noviembre de 2007 con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta y cuya discusión se encaminó a la configuración de un silencio positivo en materia aduanera. Así las cosas, se encuentra que el actor no identifica la providencia judicial que pretende extender y, en consecuencia, no puede realizarse el estudio de tal providencia bajo el concepto de sentencia de unificación reseñando en el acápite anterior, para determinar la procedencia de la petición. 4.3 Ahora bien, los requisitos 3.4 y 3.5 no se encuentran acreditados por cuanto no se aporta (i) copia de la petición ante la administración que permita determinar si la solicitud de extensión fue presentada en los términos de Ley ni (ii) respuesta de la entidad en la que se evidencia la negativa en acoger lo dispuesto por esta Sección. Adicionalmente, el señor Iván Restrepo Lince no actúa mediante apoderado, puesto que la petición fue presentada en nombre propio, incumpliendo así el requisito 3.6, toda vez que el artículo 160 del C.P.A.C.A. consagra el derecho de postulación, el cual ha sido establecido por esta Corporación como una exigencia para la admisión de una solicitud de extensión de jurisprudencia”.

b. Se recuerdan los requisitos para la procedencia de la solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.

Extracto: “[...] La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 10, consagró que las autoridades al resolver los asuntos de su competencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado. Ese deber de aplicación del precedente puede ser solicitado por el interesado, a través del mecanismo de solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, desarrollado en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA. [...] 3. De acuerdo con las normas transcritas, los requisitos de procedibilidad de la solicitud de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado son los siguientes: 3.1. Presentar la petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho. 3.2. Que la pretensión judicial no haya caducado. 3.3. Allegar copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado, que invoca a su favor. 3.4. Presentar la solicitud de extensión ante el Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta negativa bien sea total o parcial, de la solicitud o cuando la autoridad guardó silencio. 3.5. Acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. 3.6. Acreditar el requisito de que trata el artículo 160 del CPACA, relacionado con el derecho de postulación”.

Auto de 2 de marzo de 2015. Exp. 11001-03-27-000-2014-00026-00(21073) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Solicitud de extensión de jurisprudencia. SECCIÓN CUARTA.

SALA PLENA

1. El recurso extraordinario de revisión no constituye una instancia adicional, y por tanto, no se configurará la causal de impedimento consistente en haber conocido del proceso en instancia anterior respecto de quien haya suscrito la decisión que se pide revisar.

Síntesis del caso: En el asunto bajo examen, la doctora Olga Mélida Valle de De La Hoz manifestó su impedimento para resolver el recurso extraordinario de revisión, al considerarse incurso en la causal prevista en el artículo 141 numeral 2 del C.G.P., toda vez que fungió como ponente de la decisión de la Sección Tercera que se pide revisar. Dicho impedimento fue declarado infundado con fundamento en que el recurso extraordinario de revisión no constituye una instancia adicional.

Extracto: “La jurisprudencia es unívoca en sostener que el recurso extraordinario de revisión no es una nueva instancia, pues, presupone como antecedente una sentencia ejecutoriada, de los Tribunales o del Consejo de Estado, en única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, la cual, una vez censurada, sólo puede ser desconocida luego de la comprobación de una de las causales contenidas en el artículo 188 del C. C. A. y con la concurrente y necesaria definición de que el fallo reprochado es erróneo o injusto por esa causa, es decir, que hay lugar a otra decisión distinta”. Si bien el precedente judicial traído a colación se refiere al artículo 188 del CCA, la posición de la Sala se ha mantenido aún en vigencia del CPACA. En efecto, en un auto de reciente elaboración la Sala prohijó esta posición al afirmar que “El Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una instancia adicional, la tercera en este caso, en la que los interesados pueden replantear el asunto objeto del litigio original para que el Juez de la Revisión los reexamine o analice una vez más”. Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una nueva instancia sino un proceso nuevo. Sentadas las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto, se tiene que la causal de recusación invocada por la doctora Valle de De La Hoz es del siguiente tenor: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. Teniendo en cuenta que la causal se estructura a partir del conocimiento que el Juez ha tenido del asunto en una “instancia anterior”, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores en relación con que el Recurso Extraordinario de Revisión no es una instancia anterior sino que comporta un nuevo proceso, se debe negar el impedimento materia de este pronunciamiento toda vez que no se configura la causal correspondiente.”

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 12 de mayo de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2012-02124-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

ACCIÓN POPULAR

1. Por vulneración del derecho colectivo a la construcción de edificaciones respetando las disposiciones urbanísticas, se ordena a la Alcaldía Local de Usaquén el cierre temporal del Casino que funciona en la carrera 15 con 100, hasta que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio.

Síntesis del caso: *el actor instauró acción popular por considerar vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. A su juicio, la Secretaría de Gobierno y la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá permitieron la ubicación del Casino Isla Diamante en la carrera 15 No. 100 - 78 de la ciudad de Bogotá D.C., sin considerar las normas sobre uso del suelo. Además, reprocha que ETESA -en liquidación- autorizara la celebración del contrato de concesión a sabiendas de la infracción de las normas del POT debido al lugar de ubicación del Casino. Y, finalmente, demanda a la Sociedad JUEGOTEC S.A.S., por darle un uso no permitido al suelo.*

Extracto: “Teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna con la cual se acredite que para el desarrollo de la construcción del Casino Isla Diamante se contaba con una licencia vigente, no hay lugar a discutir la existencia o no de derechos adquiridos por parte de la Sociedad JUEGOTEC S.A.S. En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa expuesta con anterioridad, a la sociedad JUEGOTEC S.A.S. le resultan aplicables las actuales normas urbanísticas que rigen la materia... se encuentra probado que el funcionamiento del Casino en el aludido sector es contrario a los condicionamientos proferidos por los Curadores Urbanos Nos. 2 y 5 y, a su vez, no cuenta con licencia vigente para el desarrollo de dicha actividad. En consecuencia, y en aras de hacer cesar la vulneración al derecho colectivo a la construcción de edificaciones respetando las disposiciones urbanísticas, la Sala adicionará al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada una orden dirigida a la Alcaldía Local de Usaquén consistente en que como autoridad de policía proceda a suspender provisionalmente el funcionamiento del Casino Isla Diamante o el que se encuentre funcionando en dicho predio hasta que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Alcaldía Local de Usaquén. Comoquiera que los derechos e intereses que se pretenden amparar en esta acción son de interés público, por lo cual prevalecen sobre los derechos particulares. Cualquier tipo de transferencia del dominio o del usufructo que de dicho establecimiento haya podido tener lugar durante el tiempo de este proceso no excluye ni riñe con protección de los derechos colectivos. La Sala destaca que para el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia no resulta relevante quién es el propietario actual del Casino, o si se encuentra funcionando un Casino diferente a Isla Diamante. En este orden de ideas, si el Casino Isla Diamante ha cambiado de nombre o de propietario, es un asunto entre particulares, totalmente ajeno a la validez y a la naturaleza pública de esta acción y que no afecta de ninguna manera el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia”.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015, EXP. 25000-23-24-000-2011-00329-01(AP), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

ACCIONES DE TUTELA

1. Vulneración del derecho al agua potable de los habitantes de la Ciudadela La Bendición del Municipio de Yopal es responsabilidad de un particular y de la persona jurídica Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres Torres SAS.

Síntesis del caso: *habitantes de la ciudadela La Bendición del Municipio de Yopal pretenden el amparo de sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la dignidad humana, la salud, la igualdad, la salubridad pública, los derechos de los niños, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad, los cuales, aducen vulnerados por CORPORINOQUÍA con la decisión de sellar los pozos profundos de agua construidos por la urbanizadora ilegal de la ciudadela, de los que se provisionaban del líquido vital las viviendas allí ubicadas.*

a. La apelación adhesiva no resulta aplicable al trámite de tutela.

Extracto: “Dada la naturaleza especial del juicio de tutela, de rango constitucional, la estructura informal de su procedimiento, el carácter preferente de la acción y la dinámica y simplicidad inherente a su objeto, concebido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales ante situaciones de tipo excepcional, la apelación por adhesión no resulta aplicable en el trámite de tutela. En efecto, las características del régimen definido por el artículo 86 de la Constitución y el desarrollo que le dio el legislador con el Decreto Ley 2591 de 1991 habilitan (y en ocasiones exigen) que su impulso y sustanciación conlleve la aplicación de reglas distintas de las que rigen los procedimientos comunes u ordinarios”.

b. El carácter fundamental del derecho al agua no habilita a que cualquier clase de comportamiento se pueda justificar so pretexto de su materialización.

Extracto: “Se está ante una situación en la cual el derecho al agua adquiere el carácter de fundamental y la acción de tutela se erige en el mecanismo idóneo para lograr su protección. Esto, pues el amparo solicitado por los actores no busca otro fin que remediar la situación de precariedad y vulnerabilidad en la que se encuentran después de hecha efectiva la medida cautelar decretada por CORPORINOQUÍA en relación con los pozos profundos de los que se extraía el agua para su consumo. En definitiva, como se acreditó en la inspección judicial, la falta de agua apta para consumo humano pone en grave peligro el disfrute de la vida, la salud y la dignidad de los demandantes y de sus hijos menores de edad, por lo cual su protección es urgente y la intervención del juez de tutela, impostergable. Ahora bien, tal como se planteó al inicio de estas consideraciones, la Sala deberá determinar si el señor TORRES TORRES es responsable de la violación de estos derechos fundamentales o si se trata, como ha sugerido en sus escritos, de una responsabilidad que no le cabe; por ser la provisión del líquido una responsabilidad esencialmente estatal, que no puede ser trasladada a un particular bajo ningún concepto. En relación con estos cuestionamientos, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Casanare por considerar que, tal como se acreditó en el juicio, son la persona natural TORRES TORRES y la persona jurídica CIUDADELA LA BENDICIÓN JHON JAIRO TORRES TORRES SAS los principales responsables de la calamitosa situación que viven los demandantes y las demás personas asentadas en el proyecto ilegal adelantado por éstos, como consecuencia de la decisión prima facie legítima de la autoridad ambiental de ordenar la suspensión inmediata de la explotación ilegal de los pozos subterráneos perforados en el sector de La Bendición. Y lo son porque, conforme se apuntó en el apartado 5.5.2 de la parte considerativa de este proyecto, el carácter fundamental del derecho al agua no habilita a que cualquier clase de comportamiento se pueda justificar so pretexto de su materialización. Es preciso, para que su disfrute sea legítimo y pueda tener el respaldo del ordenamiento jurídico, que el aprovechamiento que se hace sea lícito, esto es, no arbitrario, ilegal ni irregular y además que los usuarios cumplan con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para que se pueda llevar a cabo la instalación del servicio público. Siendo ello así, no hay duda que ninguna de tales condiciones se cumplen en el caso bajo examen. En primer lugar, por la ilicitud del aprovechamiento de aguas subterráneas con el cual se desarrolló el proyecto urbanístico impulsado por los condenados. Ciertamente, pese a haber la autoridad ambiental negado la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas y de vertimientos solicitado en su momento, en lugar de ajustar su conducta a derecho y aguardar a que dicha autorización les fuera expedida o a que la justicia se pronunciara sobre el acto administrativo que les negó tal derecho (pudiendo incluso pedir medidas cautelares que ampararan sus intereses), los promotores urbanísticos escogieron las vías de hecho y procedieron a perforar de manera ilegal 4 pozos de los se extraía el líquido para las viviendas y para el desarrollo del proyecto. A ello se suma que tampoco es posible en este caso exigir a las autoridades municipales la prestación del servicio, ya que el proyecto urbanístico se adelantó, también de manera contraria a la ley, por fuera del perímetro urbano sin la previa tramitación del preceptivo plan parcial, presupuesto legal para la legítima transformación urbanística del suelo de expansión urbana y, lo que es lo mismo, para la prestación del servicio en condiciones similares a las que se ofrecen en el suelo urbano. En efecto, pese a que las autoridades urbanísticas negaron la aprobación del referido plan parcial, indispensable para poder desarrollar urbanísticamente esta clase de suelo no urbano en el marco de las previsiones del POT, también aquí se optó por actuar por fuera del derecho y proceder de manera unilateral a realizar las labores de urbanismo y construcción sin sujeción a

planeamiento ni licencia alguna, ni haber acreditado la construcción de la red de conexión al sistema de acueducto y alcantarillado... ”.

c. La Sala llama la atención sobre la gravedad y seriedad del problema de los asentamientos ilegales que afecta negativamente tanto a quienes habitan allí, como a la comunidad en general.

Extracto: “La Sala debe llamar la atención sobre la gravedad y seriedad del problema de los asentamientos ilegales, que afecta negativamente tanto a las personas que habitan en ellos, como a los entes territoriales en los que ello ocurre y a la comunidad en general. Esto por cuanto se trata de un fenómeno que habitualmente recae sobre personas de muy escasos recursos y bajo nivel educativo, que, víctima de sus circunstancias apremiantes y de la codicia de los urbanizadores piratas, terminan asentados en zonas deprimidas y carentes de la mínima infraestructura de servicios y de los equipamientos urbanos que ofrezcan un mínimo de calidad de vida, y alojándose en viviendas que brindan poco más que un techo. Las entidades territoriales, a su vez, ven resentidas sus finanzas como consecuencia de los altísimos costos que supone la regularización de estos asentamientos; gasto a todas luces justificado desde la perspectiva de la construcción progresiva del estado social de derecho , pero aberrante desde el punto de vista de la gestión pública, ya que termina por trasladar al erario público expensas que legalmente debían ser asumidos por el urbanizador y que, dada la realidad precaria sobre la que se deben realizar (asentamientos consolidados pero desprovistos de redes de servicios públicos, de espacios públicos, de andenes o cualquier clase de equipamiento urbano), terminan convertidos en una fuente extraordinaria de gasto público a un costo muchísimo mayor del que tendrían de haberse hecho conforme a lo previsto en la ley, esto es, como una carga del urbanizador que se debe asumir de manera previa a la construcción de las viviendas (artículos 37 y 39 de la ley 388 de 1997). Finalmente, el fenómeno de los asentamientos ilegales también repercute sobre la comunidad en general, no solo porque supone un flagrante caso de transgresión de las normas urbanísticas, estatuidas con miras a asegurar el disfrute pleno del derecho a la ciudad, la protección del patrimonio histórico y cultural, la promoción del espacio público, la defensa y conservación de la naturaleza, el impulso de soluciones de vivienda digna, la realización del derecho de acceso a una infraestructura adecuada de servicios públicos y de transporte y, entre otros, la prevención de desastres, sino porque además lleva asociados la afectación de recursos naturales valiosos (como el agua, el suelo o el paisaje) y la generación de problemas comunitarios severos de salubridad y seguridad”.

d. Ante la perturbadora realidad de la urbanización ilegal Ciudadela La Bendición y los múltiples efectos negativos para la comunidad, la Sala ordena compulsar copias de la actuación al INCODER, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación.

Extracto: “la Sala deja constancia que a la vista de la perturbadora realidad comprobada en el sub judice y de sus múltiples efectos negativos (económicos, ambientales y sociales) para la comunidad, los individuos que la integran y las entidades territoriales en donde tiene el fenómeno de los asentamientos ilegales, se considera procedente compulsar copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que sean del caso con ocasión del desarrollo urbanístico ilegal que ha originado esta acción. Igualmente se hará con la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes por la omisión de las autoridades policivas municipales de Yopal en controlar el desarrollo del proyecto urbanístico ilegal Ciudadela La Bendición. Para este Juez Constitucional no resulta explicable que un desarrollo de esta magnitud y con efectos tan perjudiciales como los que se han reseñado avance ante la mirada impasible de quienes tienen la responsabilidad de custodiar el territorio y velar por el respeto de las normas urbanísticas y ambientales que rigen en el municipio. En este mismo orden de ideas, y toda vez que se trata de un proyecto urbanístico que se desarrolló en suelo no urbano, se compulsarán copias de la actuación al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, con el fin que éste determine si hay lugar a iniciar un proceso de extinción del dominio sobre los predios utilizados para su realización, pues para la Sala es indudable que la destinación para usos urbanos de esta parte del suelo municipal entraña un desconocimiento de su función social, derivado de su utilización irracional, indebida y *contra legem*. No puede olvidarse que el artículo 52 de la ley 160 de 1994 estableció en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los

propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, o cuando los propietarios violen las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes”.

SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2015, EXP. 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

2. Acción de tutela es procedente para solicitar protección especial del Estado a favor de integrante del gremio de transportadores.

Síntesis del caso: El actor -representante legal- de la empresa Transportadora PUBENZA LTDA., mediante acción de tutela pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, protección personal y familiar, presuntamente vulnerados por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, en razón, a la respuesta negativa de conceder un esquema de seguridad, a pesar de las diversas amenazas que recibe por su labor.

Extracto: “Advierte la Sala que tal como se expuso en la providencia, es posible tener como un sujeto pasible de protección al actor, quien pertenece al gremio de transportadores, concretamente manifiesta ser el representante legal de Transportes Pubenza Ltda y quien ha sido objeto de múltiples amenazas, entre ellas, de grupos armados al margen de la ley... Tal como se dispone en el mencionado artículo 6 del Decreto 4912 de 2012, modificado por el Decreto 1225 de 2012, son objeto de protección en razón del riesgo, entre otros, dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales, en este caso, el gremio de los transportadores que se ha visto afectado con las amenazas e intentos de homicidio como ocurrió con el accionante quien, una vez fue interceptado y le propinaron tiros al automóvil en el que se desplazaba - que según dijo era blindado, lo que impidió que muriera en el momento -, denunció el atentado a la Policía Nacional quien le suministró de manera temporal un Agente de la institución para que lo acompañara permanentemente por un lapso de 3 meses mientras adelantaba las gestiones ante la Dirección Nacional de Protección. Teniendo en cuenta que, como se dijo, el actor encuadra dentro de las personas que son posibles beneficiarias de la protección especial, la Sala encuentra razonables los argumentos del tribunal de primera instancia, así como también de la orden dirigida a que se llevara a cabo la valoración del riesgo actual del accionante, sumado al acompañamiento por parte de la Policía Metropolitana de Popayán, hasta que se determinara por la Dirección Nacional del Riesgo, las condiciones en las que se encuentra el actor”.

SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2015, EXP. 19001-23-33-000-2014-00107-01(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

3. Providencia Judicial proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, al contabilizar indebidamente los términos de caducidad, desconociendo la situación fáctica del paro judicial ocurrido en el 2006.

Síntesis del caso: Mediante acción de tutela, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- pretende la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por la providencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, pasando por alto la situación fáctica del paro judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tuvo ocurrencia entre el 17 de mayo de 2006 hasta el 5 de junio del mismo año, comoquiera que, esta circunstancia impidió la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellas fechas.

Extracto: “El tribunal constitucional ha entendido que se puede configurar el defecto procedimental cuando las autoridades demandadas incurren en exceso ritual manifiesto... En el caso propuesto se encuentra probado lo siguiente: (i) que el acto administrativo complejo demandado en el proceso sub lite

quedó ejecutoriado el 26 de enero del año 2006; (ii) que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez competente para conocer aquella demanda, no atendió al público desde el 17 de mayo de 2006 hasta el 5 de junio de ese mismo año, a las doce y diez minutos - post meridiem - P.M; y (iii) que la demanda que generó la providencia objeto de esta acción de tutela se interpuso el 6 de junio del 2006... Ahora bien, si se tiene en cuenta que el término fijado para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido en meses - numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. -; que el fenómeno de caducidad ocurrió durante el cese de actividades del juez ordinario de instancia - mayo 26 de 2006 -; y que el paro judicial terminó al medio día del 5 de junio de 2006, se puede concluir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de esta decisión fue promovida dentro del término establecido por el legislador para tales fines. Esto, porque, atendiendo los parámetros antes referidos, dicho término feneció el 6 de junio de 2006. La Sala no considera procedente el argumento de la autoridad judicial demandada, según el cual la entidad accionante debió interponer la demanda el día 5 de junio de 2006, debido a que ese día se prestó atención al público después de la doce del día - 12:00 PM -, ya que tal consideración se sustenta en una interpretación que hace caso omiso del principio pro actione, como debe ser, conforme con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, especialmente el de la tutela judicial efectiva. Habría que agregar que materialmente no es posible considerar que la atención al público por cinco horas, esto porque se retomaron labores al mediodía, pueda ser considerado un día completo para efectos de darle aplicación al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que hace referencia expresa al término día y no a unas horas de trabajo... Los ceses de actividades no pueden implicar el traslado de cargas a los usuarios de la administración de justicia. En conclusión, se tiene que el Consejo de Estado, Sección Primera, al dictar la providencia del 8 de mayo de 2014, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV -, debido a que no tuvo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al igual que otros despachos judiciales del país, no prestaron atención al público por el cese de actividades o paro judicial entre el 17 de mayo y el 5 de junio de 2006. Por lo demás, la Sala considera que no es necesario pronunciarse respecto de los defectos fáctico y desconocimiento del precedente, por una parte, porque los argumentos señalados para sustentar esos cargos guardan relación con las consideraciones precedentes y, por el otro, por la vocación de prosperidad del defecto procedimental absoluto”.

SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-02742-01(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

4. Providencia judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso de ECOPETROL por el desconocimiento del precedente atinente a la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas.

Síntesis del caso: La Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- mediante acción de tutela pretende le sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Tribunal Administrativo del Magdalena -En Descongestión- al dictar la providencia del 6 de marzo de 2014, por la cual se revocó el fallo de primera instancia que declaró como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, aduciendo que en realidad lo que se consolidó fue la teoría de concurrencia de culpas.

Extracto: “Es evidente, que la Corporación en el tema de la culpa exclusiva de la víctima ha sido muy clara en determinar los requisitos exigidos para la configuración de la misma, requisitos éstos que deben ser plenamente demostrables, pues se excluye cualquier tipo de responsabilidad del Estado por no ser éste en últimas el causante del daño... Con la línea jurisprudencial fijada respecto a la concurrencia de culpas entre la actividad desplegada por la entidad demandada y la culpa de la víctima, en este asunto el actuar del accionante ayudó en la producción del daño antijurídico imputable a la entidad, por ello, considera la Sala que en este caso en particular no ocurrió la concurrencia de culpas, por cuanto si bien en cierto, nos encontramos ante una actividad peligrosa como es la presencia de un pozo de crudo, también es cierto que ECOPETROL no generó el daño, no puso con su actuar ya sea activo u omisivo en riesgo a la comunidad que transitaba cerca del lugar, salvo quien sin autorización ingresara a sus predios, dañaran sus instalaciones a efectos de obtener algún beneficio propio... Con base en las consideraciones precedentes, la Sala encuentra que no hubo falla en la prestación del servicio, por no mantener

ECOPETROL el deber permanente de vigilancia y seguridad requerida en el campo gasífero, puesto que de las pruebas que se recaudaron en el proceso es posible derivar que la entidad accionante cumplió adecuadamente, dentro del marco de sus posibilidades, con los deberes a su cargo... Pretender irrogar una responsabilidad al Estado bajo el título de la teoría del riesgo excepcional por los daños derivados de acciones cometidas por terceros, los cuales ingresaron a las instalaciones de propiedad privada de ECOPETROL, para incurrir de esa manera en un hecho ilícito, como en efecto lo es el hurto de crudo, creando, además, ellos mismos, un riesgo que finalmente se concretó en las quemaduras del menor. Es un principio conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico que aquel que comete un acto ilícito no puede obtener provecho de éste. Al respecto, en el sub - lite, se encuentra acreditado que los menores no solo realizaron directamente una conducta ilícita como lo es el hurto de hidrocarburos a través del ingreso prohibido a las instalaciones donde se encontraba el pozo de propiedad de ECOPETROL, sino también, que encendieron la mechera, lo cual generó la explosión que ocasionó las quemaduras del menor... Al haberse presentado la causal de exoneración de la culpa exclusiva de la víctima no pueden prosperar las pretensiones, ni bajo el título jurídico de falla, ni bajo el objetivo por riesgo... Adicionalmente, en eventos como el que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, si bien, el régimen de responsabilidad estatal objetiva por riesgo excepcional, es imputable a quien ostenta la obligación de guarda y vigilancia de los elementos vinculados a actividades constitutivas y generadoras de riesgo para la comunidad, es pertinente indicar que no es posible hablar de una culpa concurrente entre la administración y los menores, pues es evidente que en el sub-lite aconteció la culpa exclusiva de la víctima pues existe una relación directa entre el hecho de la víctima y el daño, su actuar concurrió en la producción del daño... Así las cosas, lo relevante es que se acreditó que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (hecho de la víctima) fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. Por lo anterior, entonces, resulta pertinente tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL”.

SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-01993-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

5. Se ampara el derecho fundamental a la igualdad, vulnerado por el desconocimiento del precedente judicial que establece la inclusión del subsidio familiar para el cómputo de la asignación de retiro de soldado profesional.

Síntesis del caso: El actor mediante acción de tutela pretende le sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en razón a la negativa de las solicitudes de: i) reajuste de la asignación básica mensual percibida en actividad e ii) inclusión del subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro.

Extracto: “El actor arguyó, además, que se desconoció el precedente fijado por la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, en casos similares, ordenó que se reconociera y pagara ese reajuste salarial... Para la Sala, la regla que subyace en la sentencia que se invoca como precedente obligatorio es la siguiente: Si la finalidad del subsidio familiar es contribuir al sostenimiento de las personas que se encuentran a cargo del trabajador, resulta violatorio del derecho a la igualdad que tal beneficio prestacional no se incluya en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales y sí en la de los oficiales y suboficiales. Por lo tanto, es acertado inaplicar por inconstitucional el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, a fin de permitir que el subsidio familiar se incluya en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales... el objeto de ese beneficio no es otro distinto que servir de auxilio económico para el mantenimiento del núcleo familiar del trabajador y priva a los soldados profesionales del mismo, a pesar de son los servidores que más lo necesita, por tener menor jerarquía, grado y salario en la estructura del Ejército Nacional... En cuanto al reajuste de la asignación de retiro del actor, con inclusión del factor denominado subsidio familiar, la providencia atacada desconoció el precedente fijado en la sentencia del 17 de octubre de 2013 por la Sección Segunda de esta Corporación. La Sala amparará el derecho fundamental a la igualdad del actor y dejará sin valor y efecto jurídico la sentencia del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal

Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, únicamente en lo que atañe a la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro”.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

6. Fondo Nacional del Ahorro vulneró el derecho fundamental al debido proceso al modificar unilateralmente las condiciones iniciales de crédito hipotecario.

Síntesis del caso: La actora -actuando como Agente Oficiosa de su padre- interpuso acción de tutela, para obtener protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y vivienda digna, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional del Ahorro, en razón a la variación unilateral de las condiciones del crédito hipotecario adquirido, sin brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Extracto: “La actora actuando como agente oficiosa del señor Botello Llantén, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y vivienda digna de su representado, porque el Fondo Nacional del Ahorro modificó unilateralmente las condiciones del crédito hipotecario que le otorgó en el año 1997 pactado a pesos y a un plazo de 17 años y 204 cuotas para cambiarlo a Unidades de Valor Resal (U.V.R) a un plazo mayor de 224 cuotas, sin que mediara su consentimiento previo... Es evidente que el Fondo Nacional del Ahorro so pretexto de ajustar su sistema de amortización a la Ley 546 de 1999 y a las directrices de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, modificó de manera unilateral las condiciones del crédito del señor Botello Llantén, cambiando el sistema de pago en pesos o Gradiente Geométrico Escalonado al denominado Cuota Decreciente Mensualmente en UVR, Cíclica por Períodos Anuales, y por consiguiente se aumentó el plazo de cancelación de la obligación de 17 a 18 años y 6 meses... La Corte Constitucional ha sostenido que las entidades financieras para tomar la decisión de modificar el sistema de amortización de un crédito, deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, proceder a informar a los deudores de vivienda el procedimiento de reliquidación y redenominación y permitir frente a dicho cambio el ejercicio del derecho de defensa, por ello la información suministrada por la entidad juega un papel importante en la medida en que es fundamental para la toma de una decisión y garantiza los derechos de los usuarios del sistema financiero. Lo anterior, se encuentra soportado, además en el principio de la buena fe, habida cuenta que si el Fondo Nacional del Ahorro otorga unos créditos para adquisición de vivienda, fundado en las condiciones económicas de sus afiliados, creando unas condiciones particulares para cada uno de sus deudores en las que ellos confían legítimamente que se mantengan a lo largo de la obligación, no es razonable que de manera unilateral e inconulta se modifiquen las condiciones e impongan otras que no están de acuerdo con la realidad económica del deudor, toda vez que esta situación configura una vulneración del derecho al debido proceso... Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se demostró que el Fondo Nacional del Ahorro al decidir modificar las condiciones del crédito otorgado al señor Botello Llantén, actuó con desconocimiento de debido proceso del deudor, esta situación como señaló la Corte Constitucional no se subsana con el paso del tiempo, y en consecuencia faculta al peticionario a elevar la solicitud de amparo para que el juez de tutela estudie el fondo del asunto y clarifique las circunstancias que vulneraron sus derechos fundamentales... En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se confirmará la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo del derecho al debido proceso”.

SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2015, EXP. 25000-23-42-000-2015-01157-01(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

SECCIÓN PRIMERA

1. El juez puede prescindir de la audiencia dentro del trámite de extensión de jurisprudencia cuando la solicitud no cumple los presupuestos formales que exige el artículo 102 del CPACA.

Síntesis del caso: El señor Enrique Castillo Muñoz solicitó extender los efectos de la jurisprudencia SU-881 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, y como consecuencia de ello dejar sin efectos todos los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República dentro del Juicio de Responsabilidad Fiscal DIJ-037. Luego de correr traslado de la solicitud a la Contraloría General de la República, el Magistrado ponente citó a audiencia según lo dispone el artículo 269 del CPACA, la cual no se llevó a cabo toda vez que la Sala consideró que su realización era innecesaria. Mediante auto de 28 de agosto de 2014, se negó por improcedente la solicitud de extensión de jurisprudencia al encontrar que esta no cumplía con los requisitos formales exigidos por el artículo 102 del CPACA. Frente a tal decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue negado por la Sala.

Extracto: La ley dispone la realización de la audiencia para efectos de escuchar los alegatos de las partes y adoptar la decisión a que haya lugar, esto es, para decidir si se extienden o no los efectos de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado. En este sentido, el objeto de la diligencia no es otro que el de resolver de fondo la solicitud, para lo cual se debe constatar que el interesado esté en la misma o similar situación fáctica y jurídica de la que se predica de la sentencia de unificación cuyos efectos se pretenden extender. Bajo esta perspectiva resulta claro que en casos como el presente la audiencia no es obligatoria, ya que si su objeto, que como ya se dijo es resolver el fondo, no puede llevarse a cabo, el Juez, en su papel de director del trámite judicial, puede prescindir de su realización sin que por ello se vulnere el debido proceso. Al respecto es importante señalar que la inutilidad de la audiencia es evidente cuando se ha establecido que no es posible resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia dado que no cumple con los presupuestos formales que exige la ley. En resumidas cuentas, no habrá lugar a la realización de la audiencia cuando la petición carezca de los requisitos mínimos contemplados en el artículo 102 del CPACA (...) En virtud de lo anterior se tiene que la realización de la audiencia se encuentra supeditada a que la petición cumpla con los requisitos antes anotados como quiera que estos constituyen los presupuestos procesales necesarios para decidir el fondo del asunto, de suerte tal que si alguno de ellos no se encuentra acreditado la realización de la diligencia judicial se torna inoficiosa.

Auto de 29 de abril de 2015, Exp. 11001-03-24-000-2012-00368-00 M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El Gobierno Nacional estaba facultado para modificar la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, lo cual hizo, además, previo un estudio técnico completo y cuidadoso.

Síntesis del caso: Se niega la demanda en acción de nulidad de los artículos 8° y 37 del Decreto 4902 de 2007 “Por el cual se aprueba la modificación de estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.”; y 1° y 2° del Decreto 4903 del mismo año, “Por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, “Incoder”.

Extracto: El Gobierno estaba facultado para dictar, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la normativa contenida en el Decreto 4902 de 2007 por el cual se aprueba la modificación de estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. Debe resaltarse además, que el artículo 24 de la Ley 1152 de 2007, determinó que el Gobierno reglamentaría la estructura interna del Incoder, sus órganos directivos, composición y funciones, dentro de los seis (6) meses

siguientes a la entrada en vigencia de la citada ley. Lo anterior teniendo en cuenta el nuevo enfoque de política del sector, según el cual eran funciones del nivel Nacional la coordinación de las actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural establecido en esa ley, la administración y asignación de los recursos para el adecuado cumplimiento de las funciones misionales, calificación y evaluación del impacto de los proyectos presentados a las respectivas convocatorias. Indicó también que las demás funciones serán ejecutadas de manera desconcentrada o descentralizada. Además, la expedición del citado Decreto, tal como lo expuso al entidad demandada, estuvo precedida por un completo y cuidadoso estudio técnico, que no ha sido discutido por el demandante, en el cual, previo un análisis de la estructura del INCODER, y de las nuevas funciones que le asignaba la Ley 1152 de 2007 y de los nuevos lineamientos de la política para el sector rural, se concluyó la necesidad de reestructurar internamente la citada entidad, a fin de adecuarla a las nuevas exigencias y funciones consagradas en el Estatuto de Desarrollo Rural.

Sentencia de 5 de marzo de 2015, Exp. 11001 03 24 000 2008 00175 00 M.P. MARCO ANTONIO VELÍLLA MORENO. Acción de nulidad.

3. Dado que las Cajas de Compensación Familiar no tienen autonomía absoluta, que manejan recursos públicos y que su actividad tiene gran relevancia social, resulta razonable la intervención ex ante de la Superintendencia de Subsidio Familiar consistente en aprobar los planes, programas y proyectos de inversión para obras o servicios sociales que estas vayan a desarrollar.

Síntesis del caso: Se niega la demanda en acción de nulidad de la expresión “y sin cuya autorización aquellos no podrán emprenderse” contenida en los artículos 5º numeral 7º y 12 numeral 1º del Decreto 2595 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias”.

Extracto: La autorización previa y vinculante a los planes, programas y proyectos de inversión para obras o servicios sociales a que hacen referencia las disposiciones demandadas no transgrede la autonomía de las cajas de compensación. Todo lo contrario, justamente por las razones atrás señaladas no resulta admisible considerar que cualquier clase de injerencia estatal en el ámbito de esta autonomía resulte ilegítima. Dado el carácter no absoluto de este atributo y a las acentuadas razones de interés general que subyacen a dicho ámbito, si bien éste no puede ser anulado ni restringido de manera irrazonable ni desproporcionada, no hay duda que éste constituye un espacio frente al cual las autoridades cuentan con un amplio margen de intervención (...) De acuerdo con lo previsto por el artículo 39 de la ley 21 de 1982 las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley. Esta sola definición legal resulta elocuente sobre su carácter singular, ya que si bien se trata de personas de naturaleza jurídico privada, habida cuenta de la relevancia social de su actividad no pueden ser homologadas a cualquier otro sujeto privado. El hecho de tener como una de sus principales misiones el recaudo y pago de los aportes destinados al subsidio familiar explica su filiación al ámbito de la seguridad social y resalta la importancia que tiene para la comunidad en general y para las familias en particular la gestión que desempeñan. (...) A lo anterior se suma que en la actualidad el legislador ha ido mucho más allá de su sola vinculación al pago del subsidio familiar y aprovechando su estructura organizacional y la apertura constitucional a la implicación de particulares en asuntos públicos (artículo 1 y 103 de la Constitución) y en la realización de actividades que en otro tiempo pudieron ser típicamente administrativas (artículo 210 y 365 ibídem) ha confiado a estos entes una multitud de tareas relevantes para el interés general. (...) Debido a la indiscutible relevancia para el interés general de estas actividades, al manejo de recursos públicos involucrado en el cumplimiento de estas funciones y a las claras relaciones de subordinación que se originan en este marco entre los particulares y ellas, es claro que los actos que desarrollan las cajas de compensación familiar en virtud de estas habilitaciones del legislador no pueden entenderse como actos privados cualquiera, sujetos al régimen general de libertad de empresa que proclama la Constitución en su artículo 333 y al Derecho Común que preside este ámbito. Visto desde una óptica material esta clase de actos deben considerarse como actuaciones sujetas a lo previsto por el artículo 209 de la Constitución.

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Exp. 11001 03 24 000 2013 00252 00 M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Acción de nulidad

SECCIÓN SEGUNDA

1. Los empleados públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos tienen derecho al pago de 50 horas extras al mes de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

Síntesis del caso: Se solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20093330427941 de 18 de noviembre de 2009 y de la Resolución No.068 de 21 de enero de 2010, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital; Oficio de 3 de diciembre de 2009 radicación 2009-EE9536 en lo pertinente que afectó al actor, y Oficio OAJ-2010-312 de 8 de febrero de 2010 suscritos por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de los cuales se le negó la remuneración de las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos laborales en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Capital con sujeción al Decreto 1042 de 1978.

Extracto: De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. (...) Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 29 de octubre de 2006, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido. (...) Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, y respecto de las horas extras excedidas (120 mensuales), la Sala no ordenará el reconocimiento del tiempo compensatorio, toda vez que como se anotó, las mismas fueron compensadas con tiempo de descanso, de acuerdo con el sistema de turnos que desarrolló el actor.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Se declara la nulidad de los artículos 3º, 8º y 12 de la Resolución 5062 de 2011, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, porque resulta contrario a la Constitución fijar incentivos económicos a favor de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones.

Síntesis del caso: Determinar la legalidad de los artículos 3º, 8º y 12 de la Resolución No. 005062 del 6 de mayo de 2011, esto es, si el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tiene competencia para establecer los parámetros para el reconocimiento y pago del incentivo por desempeño grupal, al desempeño en fiscalización y cobranzas y por desempeño nacional en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales creados en el Decreto 1268 de 1999, atribuyendo en las normas acusadas al Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la entidad, lo concerniente al porcentaje de asignación de dichos incentivos en función del cumplimiento de las metas de recaudo nacionales y la disponibilidad presupuestal, conforme a los criterios allí establecidos.

Extracto: Al revisar la norma acusada, se observa que el Director de la DIAN, a través de los artículos 3°, 8° y 12 de la Resolución No. 05062 de 2011, estableció que el porcentaje a otorgar por incentivos por desempeño grupal, en fiscalización y cobranzas y nacional, sería definido por el Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño y asignado en función del cumplimiento de las metas de recaudo nacionales y la disponibilidad presupuestal. Al respecto es importante precisar que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de Administrador del programa de promoción e incentivos al desempeño no puede utilizar los recursos del programa para el pago de estímulos económicos por desempeño laboral, previstos en el artículo 90 Decreto Ley 1072 de 1999, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En consecuencia no estaba facultado para reglamentar aspectos relacionados con el porcentaje y pago de tales incentivos, pues como se ha mencionado en reiteradas oportunidades, los estímulos económicos resultan contrarios a la Constitución Política.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2012-00136-00(0554-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Acción de nulidad

3. Los detectives del DAS por ser una profesión de alto riesgo se les reconoce la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1835 de 1994 y tienen derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previstos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir con los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Síntesis del caso: La Sala habrá de determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida, con base en todos los factores que devengó durante el último año de servicio como detective del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Extracto: Las entidades señaladas en el capítulo II del Decreto 1835 de 1994 son el DAS y los Cuerpos de Bomberos; el numeral 1° del artículo 2 *ibidem* se refiere a los detectives del DAS en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente; el señor Martínez Ospina se vinculó como detective de esta entidad desde el 2 de diciembre de 1981, antes de la vigencia del aludido decreto (4 de agosto de 1994). En tales condiciones resulta claro que el actor tiene derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previstos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que no son otras que los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989. El artículo inicial del primero de los decretos mencionados señala como requisitos para obtener la pensión de jubilación: (i) Que se trate de empleados públicos, (ii) que ejerzan por veinte o más años continuos o discontinuos, (iii) funciones de dactiloscopistas en el DAS y (iv) hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho departamento, (v) se pensionan con cualquier edad. Tal régimen especial de pensiones se hizo extensivo al personal de detectives del DAS en sus distintos grados y denominaciones, por virtud del inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1933 de 1989.

Sentencia de 22 de abril de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2009-00175-01(1520-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. Se negó el reconocimiento de perjuicios solicitados por una empresa licorera a su favor y en contra de la Industria Licorera del Magdalena por la imposibilidad de suscripción del contrato adjudicado, al encontrarse que dicha situación se suscitó por causa del mismo contratista.

Síntesis del caso: *El 3 de noviembre de 2000, la Sociedad Comercial Licores Cañamar Ltda. Interpuso demanda de controversias contractuales contra la Industria Licorera del Magdalena, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución No. 041 de 14 de junio y la Resolución No. 076 de 2000 - las cuales declararon el incumplimiento de la obligación de suscripción del contrato adjudicado y se ordenó hacer efectiva la póliza de seriedad de la oferta-, y solicitó el reconocimiento de perjuicios por la negativa de celebración del contrato.*

Extracto: “La Sala analizados todos los medios probatorios, y con fundamento en los anteriores argumentos encuentra que el 9 de diciembre de 1998 el Gerente de la Industria Licorera del Magdalena remitió comunicación al Gerente de la sociedad Licores Cañamar Ltda para que presentara cotización para la distribución de licores, y que dicha sociedad participó libre, espontánea y voluntariamente en el proceso de licitación convocado por la Industria Licorera del Magdalena para la producción, distribución y venta de licores. (...) La sociedad actora conoció y examinó los pliegos de condiciones elaborados por la Industria Licorera del Magdalena, sin que obre prueba alguna respecto a observación, aclaración o corrección que haya presentado durante la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2000 [según el numeral 3 de los pliegos de condiciones], como en ningún otro momento [en los mismos términos a tenor del numeral 21 de los pliegos de condiciones], por el contrario consta que presentó su propuesta económica el 27 de marzo de 2000, aceptando todas las condiciones derivadas de los mismos pliegos, entre ellos el contenido en el numeral 42 que determinaba el deber de suscripción o firma del contrato una vez se haya notificado el acto administrativo de adjudicación, el que se produjo por la entidad pública demandada el 3 de abril de 2000. (...) El proponente durante la etapa precontractual surtida con ocasión del proceso de licitación abierto por la Industria Licorera del Magdalena para la producción, distribución y venta de licores no se correspondió con los deberes mínimos derivados del principio de buena fe objetiva, de manera que no podía argumentar que la sociedad actora no firmó o suscribió el contrato por la no remisión del texto definitivo del mismo, porque es insostenible, ya que lo que pretende dicha sociedad es afirmar la buena fe subjetiva, esto es, que se encontraba bajo un estado de convencimiento o creencia que estaba actuando conforme a derecho, ya que tenía normas imperativas tanto legales, numeral 12 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, numeral 42 del pliego de condiciones y artículo 863 del Código de Comercio, así como deberes imperativos propios a la buena fe objetiva, con base en el cual debe primar el interés general, la protección de los recursos públicos, el sistema democrático, de manera que esto se traduzca en la eficacia de la seguridad jurídica para todos los asociados y para la propia administración pública, con lo que no se correspondió la sociedad Licores Cañamar Ltda, ya que violentó el deber de suscripción y firma del contrato, ni siquiera desplegó conductas o comportamientos encaminados a concretar tales deberes mínimos, sino que con absoluta deslealtad y falta de corrección retardó injustificadamente, fue renuente y se abstuvo de desplegar un comportamiento tendiente a la celebración del contrato. (...) Y como esto no sucedió, no cabe reconocer a la sociedad actora ninguna compensación por la no celebración del contrato propuesto, ya que fue ella quien dio lugar a la no conclusión del contrato. (...) La Sala no puede aceptar que se reconozca la indemnización de un supuesto daño cuyo origen se hace radicar en la acción, o en la inacción de la propia sociedad actora Licores Cañamar Ltda, porque sería tanto como admitir en su favor su propio dolo o, por lo menos, su propia culpa, amén de desfigurar la noción del interés negativo o de confianza pues precisamente fue Licores Cañamar Ltda. quien no correspondió con lealtad y corrección al no suscribir el contrato que ofreció. (...) La Sala revocará los numerales quinto y sexto de la sentencia apelada y confirmará los restantes.”

Sentencia de 18 de marzo de 2015. Exp. 47001-23-31-000-2001-00842-01(31618). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Controversias Contractuales

NOTA DE RELATORIA: En esta decisión, la Sala estudia la responsabilidad que se deriva en la etapa precontractual; además, se analiza la responsabilidad por no suscripción del contrato adjudicado, y, los temas de sustitución procesal, derecho al debido proceso en actuaciones administrativas contractuales y principio de buena fe en etapa precontractual.

2. Se reconocen perjuicios morales a favor de hijo póstumo, respecto de quien se demostró su parentesco con la víctima a través de proceso de filiación.

Síntesis del caso: El 24 de febrero de 1999, el subintendente de la Policía, William Eduardo Castillo Quisoboní, murió a causa de un accidente de tránsito cuando se movilizaba con unos compañeros, en una camioneta oficial. Para el momento de la muerte del señor Castillo Quisoboní su compañera permantente se encontraba embarazada.

Extracto: “En el caso que hoy ocupa a la Sala, según lo ya expresado, puede inferirse que el daño moral sufrido por los familiares del señor William Eduardo Castillo Quisoboní fue de gran intensidad, en atención a las circunstancias en que se produjo la muerte de la referida persona y que quedaron establecidas en esta sentencia, razón por la cual se impone acceder al reconocimiento de una indemnización equivalente al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre, hijo y compañera permanente de la víctima directa y (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus hermanos, sumas que de forma reiterada ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación en los eventos en que el perjuicio moral se presenta en su mayor intensidad. (...) En cuanto al punto en precedencia, valga precisar que el perjuicio moral reconocido a favor del hijo del fallecido, no obstante su condición de hijo póstumo y las particularidades de tal calidad con las que ciertamente fue presentado en la demanda, en efecto tiene lugar, pues de tiempo atrás así lo ha considerado la jurisprudencia de esta Sección, para lo cual, se exige como único requisito para su reconocimiento, la demostración del vínculo. (...) Precisado lo anterior, en el presente caso se observa que obra en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor William (...) en el cual se hace constar que mediante providencia del 28 de junio de 2000, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, se declaró que el extinto señor William Eduardo Castillo Quisoboní, es el padre extramatrimonial del citado menor. (...) Ahora, en cuanto respecta al cambio de nombre del menor, quien para el momento de la interposición de la demanda se presentó (...) valga decir, que esto se debe a que para aquella instancia del proceso de la referencia, aún no se había dictado la providencia que declaró el vínculo filial entre el menor y el occiso, razón por la cual, el menor fue presentado en el libelo con los dos apellidos de la madre, circunstancia que explica su cambio de nombre. En virtud de lo anterior, aclara la Sala que los perjuicios que se reconozcan por todo concepto en razón de este fallo y, a favor del menor. (...) Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación (...) reducidas en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas.”

Sentencia de 26 de noviembre de 2014. Exp. 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

3. Se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional por la Masacre de El Billar en la que resultaron muertos militares en operativo militar (Aplicación de precedente jurisprudencial en relación a la responsabilidad del Estado por muerte de militares en tomas guerrilleras o ataques guerrilleros y aplicación de precedente jurisprudencial de la Sección Tercera por muerte de militares en toma guerrillera “Masacre de El Billar”).

Síntesis del caso: El 3 de marzo de 1998, el soldado regular Jorge Washington Ortiz Jiménez orgánico del Batallón de Contraguerrilla n.º 52 de la Brigada Móvil n.º 3 del Ejército Nacional, falleció cuando sostenía combates con miembros del secretariado bloque sur cuadrillas 14 y 15 - compañía móvil Teófilo Forero de las ONT FARC en cercanías de la vereda “El Billar”, inspección rural de Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

Extracto: “Las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado al juzgar la responsabilidad estatal por tomas guerrilleras han fijado unos lineamientos claros frente a un mismo punto de derecho cuando se ha definido su responsabilidad bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por la muerte de oficiales, suboficiales y soldados, que con ocasión de su vinculación a la fuerza pública, murieron por acción de la insurgencia armada en el curso de operaciones militares, responsabilidad fundamentada en fallas estructurales de planeamiento y desarrollo de las actividades militares, lo que ha facilitado que el enemigo pudiera atestarle derrotas militares al Ejército Nacional,

siendo las más graves la pérdida de vidas humanas de los integrantes de las unidades militares que han sucumbido en el contexto del ataque guerrillero. (...) De este modo, tanto el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 como la sentencia C-836 de 2001 exigen que es indispensable tres sentencias sobre un mismo punto de derecho, para que se constituya “doctrina probable” y, en consecuencia, conformen un precedente. Al respecto, las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera se han pronunciado de manera uniforme, constante y reiterada, así: *i)* la sentencia del 25 de mayo del 2011 de la Subsección C declaró la responsabilidad del Estado y lo condenó por la muerte de varios militares en el ataque guerrillero a la base militar de “Las Delicias”, que tuvo lugar el 30 de agosto de 1996; *ii)* la sentencia del 7 de abril del 2011 de la Subsección A que estudió la responsabilidad del Estado por el ataque guerrillero a la base militar del cerro de “Patascoy”, el cual tuvo lugar el 21 de diciembre de 1997; y *iii)* la sentencia del 26 de junio del 2014 de la Subsección B que analizó la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1998 en la vereda “El Billar” en zona rural del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, en la que resultaron muertos, secuestrados y heridos varios militares por fallas estructurales en las que incurrió el Ejército Nacional, situación fáctica similar al subjuice. (...) La Sala pone de presente que los anteriores lineamientos jurisprudenciales y particularmente esta última decisión, por tratarse de un mismo punto de derecho, son vinculantes, en principio, para el caso concreto, (...) la Sala reitera la postura jurídica construida por las anteriores decisiones con base en las siguientes razones: *i) Semejanza o concurrencia objetiva entre los supuestos fácticos y normativos:* existen semejanzas entre las premisas fácticas y normativas de las sentencias que juzgaron la responsabilidad estatal en la toma armada de Patascoy, Las Delicias, Cartagena del Chairá, y el caso presente, pues se trata de decisiones que provienen de una corriente de precedentes en los que se constató que uniformados murieron en similares circunstancias a manos de la guerrilla por fallas en el planeamiento del aparato militar, circunstancias que permitieron que el enemigo pudiera propinarle pérdidas de vidas humanas al Ejército Nacional en el contexto del ataque guerrillero; situación que impone para el caso presente reiterar las anteriores decisiones por exigencia de igualdad de trato, en la que se puede constatar, en palabras de Alexy, un estado de saturación de premisas normativas; *ii) Diferenciación subjetiva.* Se trata de un destinatario diferente a los beneficiados con las decisiones judiciales anteriores. *iii) Adecuación y vigencia de la aplicación de la regla de decisión anterior al presente caso.* La consecuencia jurídica que se aplicó para la resolución de los casos anteriores es susceptible de ser aplicada al presente caso y está vigente. *iv) Lineamiento jurisprudencial constante:* El Consejo de Estado declaró la responsabilidad a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a título de falla del servicio, por cuanto se acreditó que los daños infligidos a soldados a manos de un tercero se originaron por un defectuoso funcionamiento del aparato militar. (...) En el caso concreto, siguiendo las premisas fácticas de la sentencia del 26 de junio de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B, está demostrada la falla en el servicio por omisión en la que incurrió el Ejército Nacional por las siguientes razones: (...) La composición de la Brigada Móvil n.º 3 fue inadecuada (...) La Brigada Móvil n.º 3 tenía un déficit de material de guerra, (...) La Brigada Móvil n.º 3 afrontó una precaria información de inteligencia (...) La Brigada Móvil n.º 3 no contó de manera oportuna con el apoyo aéreo-táctico y de comunicaciones para desplegarse en la zona ni para evacuar a los heridos en caso de combate (...) La Brigada Móvil n.º 3 no se alistó debidamente (...) Para la Sala está demostrado que la derrota operacional ocurrida en inmediaciones de la zona rural de Cartagena del Chairá el 3 de marzo de 1998, en la que falleció el soldado Jorge Washington Ortiz Jiménez, tuvo como origen la abstención voluntaria del Ejército Nacional de ejercer sus deberes funcionales y evitar el resultado dañoso mediante la adopción oportuna de medidas tendientes a prevenir la lesión a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de los militares; omisión reprochable que puso a los soldados en un escenario de gran vulnerabilidad, por cuanto un ataque guerrillero por parte del bloque sur de las FARC era una amenaza inminente y completamente previsible para los mandos superiores del Ejército Nacional, como lo concluyó la investigación disciplinaria adelantada por el Comando de la Armada Nacional en contra de los oficiales superiores de la Brigada Móvil n.º 3 (...) En consecuencia, las fallas por omisión anteriormente enlistadas son suficientes para imputar responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los daños ocasionados a los familiares del militar fallecido, razón por lo cual, en aras de preservar el principio de igualdad, la Sala reiterará el criterio fijado en decisiones anteriores y particularmente la del 26 de junio del 2014, por tratarse de un caso con supuestos fácticos y jurídicos similares. (...) El daño antijurídico ocasionado a los actores se produjo como consecuencia de la abstención a deberes funcionales que le imponía el ordenamiento jurídico al Ejército Nacional como lo son la obligación de proteger la vida y la integridad personal de sus soldados y, en consecuencia, esta defraudación normativa se enmarca dentro del régimen jurídico de la falla del servicio por omisión, lo que

obliga a revocar la sentencia apelada y a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la correspondiente indemnización de perjuicios.”

Sentencia de 29 de agosto de 2014. 18001-23-31-000-2000-00074-01(31190). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

NOTA DE RELATORIA: En este fallo la Sala estudia la tipología de las sentencias bajo la Ley 1437 de 2011, así como, el precedente judicial y su carácter vinculante.

4. Se declara la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la muerte de la Alcaldesa del municipio de Abriaquí - Antioquia, en razón al incumplimiento de un rango constitucional como es la posición de garante que ostenta el Estado, representado en la Fuerza Pública.

Síntesis del caso: El 24 de febrero de 1993, la señora Gloria Eugenia Londoño, quien era Alcaldesa del municipio de Abriaquí - Antioquia, fue asesinada por sicarios en la ciudad de Medellín, mientras conducía un vehículo automotor de propiedad del municipio. La víctima no puso en conocimiento de las autoridades las amenazas contra su vida, pero la situación de violencia, para la época, era ampliamente conocida.

Extracto: “si bien las autoridades desconocían cualquier tipo de amenaza en relación con la burgomaestre, lo cierto es que si eran conscientes del riesgo al que se encontraban sometidos los alcaldes municipales de esa zona de Antioquia, pues, se reitera, ya habían sido asesinados otros en similares circunstancias. Asimismo, eran notorios, como lo develan algunos testimonios, los problemas que enfrentaba Gloria Londoño en la administración del municipio y los hostigamientos de los que fue víctima, durante su campaña política y en el ejercicio de su cargo, lo que permite deducir que tanto las amenazas como su trágica concreción se presentaron en razón de su investidura de alcaldesa, razón que reforzaba la idea de la necesidad de protección de su vida e integridad personal. Adicional a ello, la Sala resalta la ausencia de un cuerpo policivo en el municipio, que si bien puede develar la armonía y convivencia de la población, también es señal de un estado de abandono de la Policía Nacional ante agresiones externas de grupos subversivos y paramilitares, muy comunes en la época y la región. En otras palabras, no sólo su alcaldesa sino la población entera de Abriaquí se encontraban en un estado de desprotección estatal, lo que sin duda se tradujo en una talanquera para canalizar de forma más rápida y eficiente la denuncia de las amenazas. En esa perspectiva, el daño antijurídico a diferencia del aserto del *a quo*, deviene imputable a la entidad demandada, toda vez que la Policía Nacional estaba compelida, dada su posición de garante, en evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es, que cualquiera de las fuerzas delincuenciales que operaban en la zona atentara contra la vida e integridad de la alcaldesa; y comoquiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión que sin anfibología alguna fue la determinante en la producción del daño, lo que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial de la administración pública, máxime, si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo que traduce una falla del servicio. En consecuencia, el sustrato de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policiales de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política. En ese orden de ideas, en el caso concreto falló el deber de protección y seguridad ínsito en este tipo de situaciones, pues la autoridad de policía conocía, por ser un hecho público y notorio, el peligro al que estaba sometida la alcaldesa de Abriaquí.”

Sentencia de marzo 18 de 2015. Exp. 05001-23-31-000-1995-00272-01(30658). M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E). Medio de control de reparación directa

5. Se declara la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por la ocupación material y permanente del predio El Polígono, de propiedad de un ciudadano, la cual se concreta en la ejecución de un conjunto de obras civiles adelantadas por la entidad sobre el cuerpo de agua y las zonas de ronda del humedal Jaboque, que es un bien de uso público.

Síntesis del caso: El señor Servio Tulio Galvis Galvis es propietario del predio El Polígono. De los 16 235,46 metros cuadrados que tiene el inmueble; 7 853,46 m² se encuentran dentro del canal natural del humedal Jaboque, 4 412,20 se hallan dentro de su zona de ronda y los 3 969,80 m² restantes hacen parte de la zona de manejo y preservación ambiental. En 1999 y 2001, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contrató la ejecución de un conjunto de obras civiles para la adecuación del humedal, las cuales, tras su terminación en mayo de 2001 y diciembre de 2002, generaron la ocupación permanente de la totalidad del terreno de propiedad del demandante.

Extracto: “está probado que el predio El Polígono fue materialmente ocupado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con la realización de un conjunto de obras encaminadas a la protección y preservación del humedal Jaboque. (...) Por su importancia ecológica, los humedales han sido caracterizados legalmente como bienes de uso público. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil, que establece que los ríos y las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de los que nacen y mueren en una misma heredad, “son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”; y de lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), que señala que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, al igual que “la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. (...) Se tiene así, que por tratarse de bienes de uso público, los humedales, luego de la expedición del Código de Recursos Naturales de 1974, no pueden ser objeto de apropiación por los particulares. (...) en virtud de la función ecológica que la Constitución atribuye al derecho de propiedad (artículo 58), las autoridades pueden imponer limitaciones y restricciones al uso de los bienes de dominio privado que se encuentran ubicados en las zonas de manejo y preservación ambiental. Sin embargo, también lo es que para ser compatibles con la Constitución, dichas restricciones deben ser razonables y proporcionadas, de manera que no afecten el núcleo esencial del derecho de propiedad (...) En el caso concreto, la limitación que recae sobre el predio El Polígono no resulta proporcionada ya que de las pruebas que obran dentro del expediente, en particular, de las fotografías que acompañan los dictámenes periciales, surge que la zona de preservación ambiental ha sido afectada completamente al espacio público, mediante la construcción de andenes y ciclorutas que hacen prácticamente imposible que el actor pueda obtener alguna utilidad económica de su propiedad. (...) Surge de lo anterior que, aunque legítima, la ocupación de los 3.969,80 m² del predio El Polígono que hacen parte de la zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque por parte de la EAAB sí ha causado al demandante un daño que él no está en el deber jurídico de soportar, por lo que debe ser indemnizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.”

Sentencia de noviembre 13 de 2014. Exp. 25000-23-26-000-2003-00610-01(32713). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

6. La administración es responsable del padecimiento sufrido por una paciente a quien le fue practicado un procedimiento diagnóstico que complicó su salud progresivamente, hasta el punto de disminuir ostensiblemente su capacidad laboral.

Síntesis del caso: El día 25 de septiembre de 2002, le fue practicada a la señora Aracelly Ramírez una laparoscopia diagnóstica con liberación de bridas, en el Dispensario de la Tercera Brigada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el mismo día fue dada de alta. Al día siguiente presentó shock hipovolémico y su estado de salud se complicó progresivamente, padeció de perforación intestinal, sepsis abdominal y peritonitis e inclusive amputación del dedo de su pie derecho, estuvo hospitalizada y sometida a una serie de cirugías que fueron menoscabando su salud durante los años siguientes e inclusive permaneció en cuidados intensivos durante varios días. La Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en sesión del 23 de marzo de 2006,

le certificó una pérdida de capacidad laboral del 36.18%, con diagnóstico de: “SEPSIS ABDOMINAL - POP LAPAROTOMIA POR PERITONITIS Y SEPSIS ABDOMINAL - PIE DERECHO CAIDO - AMPUTACION GRAN ARTEJO PIE DERECHO - POP's MULTIPLES ABDOMINALES POR COLOSTOMIA - CIERRE MALLA Y SEPSIS ABDOMINAL”.

Extracto: “las complicaciones del estado de salud de la señora Aracelly Ramírez se derivaron del primer procedimiento que le realizaron el 25 de septiembre de 2002 en el Dispensario de la Tercera Brigada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, la laparoscopia diagnóstica con liberación de bridas. Lo anterior halla sustento en que, al día siguiente, la paciente presentó shock hipovolémico y en que, 2 días después, le detectaron una perforación intestinal que obligó a que le realizaran colostomía de doble boca y a que le drenaran la peritonitis. A partir de ese momento, la demandante presentó complicaciones de salud muy serias que desencadenaron hasta en insuficiencias cardíaca y respiratoria secundarias. (...) las anotaciones de la historia clínica permiten concluir sin hesitación que la sepsis abdominal y la peritonitis sufridas por la señora Aracelly Ramírez fueron secundarias a las perforaciones intestinales ocurridas en la laparoscopia diagnóstica con liberación de bridas, esto es, la realizada el 25 de septiembre de 2002 en el Dispensario de la Tercera Brigada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, puesto que, luego de la misma, su estado de salud se complicó progresivamente. Así mismo, en el certificado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante la cual se estructuró la pérdida de la capacidad laboral de la señora Aracelly Ramírez, consta que el diagnóstico es de sepsis abdominal por laparotomía. Así las cosas, es claro que todas las complicaciones del estado de salud de la señora Ramírez tuvieron origen en esa laparoscopia diagnóstica, puesto que las dolencias que continuó presentado de ahí en adelante guardan relación con la sepsis abdominal derivada de ella y, aunque no está plenamente acreditado que en ese procedimiento existió una falla del servicio, lo cierto es que a raíz del mismo surgió el daño por el que aquí se demanda. Ahora bien, sí puede hablarse de una falla en la prestación del servicio médico al haberle dado salida a la paciente sin valorar su evolución y, por tanto, sin percatarse de la perforación intestinal que habían ocasionado en el procedimiento, así como, en el hipotético caso de que la perforación intestinal no hubiera ocurrido en el centro asistencial sino horas después, por no dejarla en observación.”

Sentencia de abril 29 de 2015. Exp. 76001-23-31-000-2004-03651-01(35978). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

7. Se declara la nulidad parcial de las Directivas Presidenciales Números 12 de 2002 y 4 de 2003, por invadir el Presidente de la República el campo del legislador, dado que no puede actuar solo en la expedición de reglamentación en materia contractual, es necesaria la firma del Ministro del ramo o del Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Síntesis del caso: Se solicita se declare la nulidad del primer inciso del numeral 6 de las Directivas Presidenciales No.12 de 1 de octubre de 2002 y No.4 de 4 de abril de 2003, proferidas por el Presidente de la República, al considerar que se excedió en su competencia, al limitar el uso de esa figura a casos excepcionales y al crear nuevos límites e imponer una restricción no prevista en las disposiciones legales de la contratación estatal.

Extracto: “Se observa que la orden contenida en las Directivas Presidenciales consistió en restringir la forma de pago que se podía pactar en los contratos estatales, para la modalidad de pago anticipado - permitida en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 hasta por un 50% del valor del contrato- respecto de lo cual, la Sala advierte que el contenido normativo -ahora demandado- impuso una prohibición que no estaba contemplada en la ley, por cuanto se expresó bajo la fórmula abiertamente restrictiva: “Salvo casos excepcionales (...) no pactarán pagos anticipados”. Se puntualiza, también, que las directivas atacadas agregaron a las disposiciones de orden legal, la exigencia de justificar y motivar en forma específica esos casos, colocados por virtud de la misma directiva bajo una regla de excepción que no tenía origen legal. (...) A juicio de la Sala, las órdenes sub judice, contenidas en las Directivas Presidenciales No. 12 de octubre 1º de 2002 y No. 04 de 4 de abril de 2003, modificaban la regla del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80, toda vez que contenían una prohibición general de pactar pagos anticipados y la exigencia de una motivación específica para cada evento en que se decidiera esa forma de pago, allí

calificada como de carácter excepcional; mientras que en el estatuto de contratación contenido en la Ley 80 expedida en 1993, la forma de pago anticipada estaba abiertamente permitida, sin restricción distinta que la derivada del monto fijado en relación porcentual con el valor del contrato.(...) de acuerdo con la Constitución Política, el Presidente de la República no puede obrar en solitario en la expedición de la reglamentación de la contratación estatal, debe expedir el acto administrativo reglamentario con la firma del Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política. (...) el acto de reglamentación de la contratación estatal, no le compete en forma individual al Presidente de la República, se agrega que no le ha sido asignada esa facultad en su condición de “Jefe de Estado” o “Máxima Autoridad Administrativa” en la norma invocada por la demandada. Por el contrario, la regla de la competencia constitucional ha reducido el campo de la reglamentación de los asuntos contractuales a aquellos requeridos para hacer cumplir la ley de contratación estatal, puesto que se encuentra reservada al legislador la competencia general en orden a expedir el estatuto de contratación y por lo tanto, para modificarlo”.

Sentencia de 12 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-26-000-2009-00041-01(36760) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de controversias contractuales

8. Se exonera de responsabilidad a la Aeronáutica Civil por la muerte de pasajera en accidente aéreo y por el contrario se condena al piloto a pagar perjuicios morales y materiales, por fallar en la preparación del vuelo, en el equipamiento de la aeronave y por el mal cálculo de combustible suficiente para cubrir la ruta Guapi - Cali.

Síntesis del caso: El 19 de julio de 1994 partió aeronave con rumbo Guapi, piloteada por su propietario la que despegó sin el equipamiento necesario, sin combustible necesario para la ruta que cubriría. Durante el vuelo que duró varios días se presentó emergencia por falta de gasolina y debió aterrizar en Cartago donde no existía este líquido, continuó la ruta pero debió acuatizar en la Boca del Río Juan de Micay, la aeronave no se incendió ni explotó pero empezó a hundirse y la pasajera que no sabía nadar fue arrastrada por la corriente debido a que el avión carecía de salvavidas, siendo encontrado su cuerpo tres días después.

Extracto: “Si bien es cierto, hubo una evidente omisión de la Aeronáutica Civil en la expedición del certificado de aeronavegabilidad el cual no atendía las características que la aeronave poseía en el momento de su expedición, lo que refleja una falla en el servicio, no es menos cierto que al operador y propietario de la aeronave le asistía la obligación de acatar las normas contempladas en dicho manual que le impedían operar el avión si éste no se ajustaba a lo establecido especialmente en el numeral 4.8.8., es decir si no cumplía con los manuales del fabricante, boletines y cartas de servicio correspondientes al tipo y modelo del avión, las normas de aeronavegabilidad expedidas por el país de construcción y las limitaciones establecidas en el manual de vuelo con lo cual según el párrafo de dicho numeral la aeronave debía haberse automáticamente suspendido de vuelo.(...) Si bien la entidad demandada fue negligente en la expedición del certificado de aeronavegabilidad contraviniendo el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, tal como quedó evidenciado en el oficio del 14 de junio de 1994, expedido por el Jefe de la Oficina de Control y Seguridad Aérea, dicha omisión no tiene la entidad suficiente para atribuirle responsabilidad por el accidente de la aeronave de matrícula HK-1598-P el 27 de julio de 1994, pues la misma no pasó de ser un reproche de índole disciplinario para los funcionarios que actuaron en dicho trámite, tal como se observa en las conclusiones del Consejo de Seguridad Aérea. Así las cosas, la causa eficiente del daño, no fue la omisión en la expedición irregular del mencionado certificado, sino la serie de anomalías cometidas por el piloto y evidenciadas tanto en el informe final del accidente aéreo como por los testigos que conocieron los instantes previos al acuatizaje de la aeronave, en donde se deja claro que las causas del accidente fueron las fallas en que incurrió el piloto en la toma de decisiones operacionales en la preparación y planeamiento del vuelo, el cálculo del combustible suficiente para cubrir la ruta Guapi- Cali, continuar el vuelo en condiciones meteorológicas adversas y no dotar el avión con los equipos de salvamento necesarios para volar en sitios selváticos y en presencia de ríos, por tanto, de estas causas no se puede derivar una responsabilidad por la falla en el servicio expuesta anteriormente. (...) Resulta que en este caso no se probó la falla del servicio, lo cual impide atribuir responsabilidad a la entidad demandada-Aeronáutica Civil-, y por ello considera la Sala que existen

razones suficientes para modificar la decisión objeto de apelación, en el sentido de declarar responsable por la muerte de la señora Miryam de Jesús Grajales Osorio ocurrida el 27 de julio de 1994 únicamente al piloto, propietario y operador de la aeronave HK-1598-P Julio César Carvajal González”.

Sentencia de 12 de agosto de 2014, Exp. 76001-23-25-000-1996-00006-01(18153) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de reparación directa

SECCIÓN CUARTA

traslados entre diferentes aportantes o fideicomitentes de un patrimonio autónomo o encargo fiduciario, así sean los aportantes o fideicomitentes iniciales.

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala al negar la nulidad de la frase “ello no significa que la exención cobije la cancelación de obligaciones o traslados entre los diferentes aportantes o fideicomitentes, así sean los iniciales” contenida en el penúltimo párrafo del Concepto 722241 del 19 de septiembre de 2011, mediante el cual la Directora de Gestión Jurídica (A) de la DIAN expuso su interpretación acerca de los traslados financieros exentos del gravamen a los movimientos financieros a que se refiere el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 8 del Decreto 660 del 10 de marzo de 2011.

Extracto: “Del contenido de las disposiciones antes transcritas [art. 879, numeral 14, del Estatuto Tributario y art. 8, numerales 4 y 5 del Decreto 660 de 2011] se infiere que se previeron dos condiciones para que los traslados de recursos financieros se encuentren cobijados por la exención del GMF: i) que el titular de la cuenta corriente y/o de ahorros sea el mismo aportante del patrimonio autónomo o suscriptor del encargo fiduciario; y ii) que se trate de cuentas corrientes o de ahorros y de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios abiertos en la misma entidad financiera. Iguales condiciones se establecen respecto de los traslados realizados entre patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, es decir que estos se hayan abierto en la misma entidad financiera y que se trate del mismo aportante o suscriptor inicial, tal como lo precisa el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 660 de 2011. Ahora bien, dado que de una cuenta corriente o de ahorros pueden ser titulares una o más personas, e igualmente dado que en el negocio fiduciario puede actuar como fideicomitente constituyente o mandante inicial una pluralidad de personas, se entiende que cuando los numerales 4 y 5 del Decreto 660 de 2011 se refieren a “fideicomitente constituyente, mandante inicial, cliente inicial” no se está haciendo referencia a un “único sujeto”, sino al “primero”, es decir al que haya constituido el encargo fiduciario, patrimonio autónomo o sea titular de la cuenta bancaria, sin importar que ese “primero” esté conformado por una pluralidad de sujetos o por uno solamente, tal como lo aclara el concepto demandado. En tal evento, se aplica la exención del GMF, independientemente de que el negocio fiduciario tenga uno o más fideicomitentes o constituyentes y que la cuenta corriente o de ahorros tenga más de un titular, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que ya se ha hecho referencia. Cosa distinta es que el traslado se realice desde una cuenta corriente o de ahorros a un patrimonio autónomo o encargo fiduciario, cuando el titular de la cuenta no es el mismo que aparece como aportante del patrimonio autónomo o suscriptor del encargo fiduciario, en cuyo caso no se aplica la exención del impuesto, por cuanto, en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario, tanto la cuenta corriente o de ahorros como la inversión en el negocio fiduciario deben pertenecer al mismo sujeto, para que se aplique la exención del gravamen. De acuerdo con lo expuesto, para la Sala, el concepto demandado, en el aparte acusado, no restringe el alcance de las normas objeto de interpretación puesto que como lo expresa el mismo concepto, si bien existe la posibilidad de efectuar traslados exentos de GMF a otros productos o inversiones en los que sean los mismos aportantes iniciales, cuando el patrimonio autónomo o encargo fiduciario tenga más de un aportante o fideicomitente inicial, ello no implica que la exención pueda aplicarse cuando se trate de traslados entre los diferentes aportantes o fideicomitentes, aunque estos sean los mismos iniciales. Ahora bien, el hecho de que en los numerales 3, 6 y 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario se consagren

otras exenciones para operaciones que no se realizan entre un mismo titular ni en la misma entidad financiera, no es argumento válido para afirmar que la exención prevista en el numeral 14 del mismo artículo se aplica a todos los traslados de dinero sin excepción alguna, como lo pretende la parte actora, porque, en primer término, la interpretación de las normas que regulan exenciones es restrictiva y excluye cualquier similitud o analogía que no haya sido expresamente prevista por el legislador y, adicionalmente, porque son las características especiales de las operaciones financieras las que determinan, a criterio del legislador, el establecimiento de exenciones. En conclusión, para la Sala, la aclaración hecha en el último párrafo del concepto demandado, en el sentido de señalar que “...ello no significa que la exención cobije la cancelación de obligaciones o traslados entre los diferentes aportantes o fideicomitentes, así sean los iniciales”, se ajusta al contenido y alcance del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario y los numerales 4 y 5 del artículo 8 del Decreto reglamentario 660 de 2011”.

Sentencia de 26 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-27-000-2011-00034-00 (19107) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad

2. Se reitera que el servicio notarial está gravado con el impuesto de industria y comercio como análogo a los previstos en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que el Municipio de Medellín negó al Notario 25 del Circulo de Medellín (antes Notario 12 del mismo Circulo), la devolución del impuesto de industria y comercio que declaró y pagó por la actividad notarial que ejerció en esa jurisdicción durante los años gravables 2005 a 2010.

Extracto: “En la sentencia del 13 de agosto de 1999 se consideró, con fundamento en la sentencia C-741 de 1998, que el servicio notarial estaba gravado con el impuesto de industria y comercio [...] Si bien la anterior decisión fue proferida respecto de la normativa que rige el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, en sentencia de 5 de diciembre de 2003, la Sección decidió no anular la expresión “*otras actividades de servicios no incluidas en otros grupos*”, código 325 del artículo 38 del Decreto 306 de 1996 del municipio de Pereira. Para ello, reiteró la sentencia de 13 de agosto de 1999 y precisó lo siguiente: «[...] *la Sala encuentra pertinente reiterar el criterio según el cual se ha considerado que los servicios notariales están gravados con el impuesto de industria y comercio, porque como se dijo antes, independientemente de la naturaleza del servicio y de quien lo presta, están gravadas con dicho impuesto todas las actividades de servicios, salvo que hayan sido expresamente excluidas por la ley o exoneradas por el Acuerdo Municipal[2]* » (...) Siguiendo el mismo criterio, que de nuevo se reitera, la Sala ha precisado que es legal que los concejos municipales graven con ICA la actividad notarial, por cuanto corresponde a un servicio análogo a los previstos en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983. Así pues, la Sala reitera que el servicio notarial es función pública y servicio público, gravado con el impuesto de industria y comercio”.

Sentencia de 9 de abril de 2015, Exp. 05001-23-31-000-2012-00378-01 (20754), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3. En materia del impuesto sobre la renta el concepto tributario que se aplica como guía para el contribuyente es el vigente cuando concluye el periodo gravable.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que la Administración de Impuestos de Medellín modificó la declaración de renta que Cementos El Cairo S.A. presentó por el año gravable de 1999. Concretamente, se determinó si con base en el Concepto 47433 del 20 de mayo de 1999, que estaba vigente a la fecha de terminación del periodo fiscal de 1999, la demandante podía deducir pérdidas fiscales de años anteriores, a pesar de que con ello se produjeran nuevas pérdidas, o si, por el contrario, era aplicable el Concepto 020727 del 6 de marzo de 2000, que revocó el anterior y estaba vigente al momento de la presentación de la referida declaración, según el cual no se podían solicitar pérdidas superiores a las rentas o utilidades obtenidas.

Extracto: “En los términos del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a establecer si la demandante podía hacer uso del beneficio consagrado en los artículos 147 y 351 del Estatuto Tributario, a pesar de que durante el año gravable 1999 obtuvo una nueva pérdida líquida. Para el efecto, la DIAN alegó que se debe aplicar el Concepto 020727 del 6 de marzo de 2000 que revocó el Concepto 47433 del 20 de mayo de 1999, invocado por la sociedad, en el que se precisó que no se pueden solicitar pérdidas superiores a las rentas o utilidades obtenidas, por ser el concepto vigente al momento de la presentación de la declaración cuestionada. Observa la Sala que el 1º de marzo de 2002 la sociedad actora corrigió la declaración de renta correspondiente al año gravable 1999, en la que solicitó, en el renglón DL, una deducción de pérdidas por \$22.930.908.000, declaró una renta líquida de cero (-0-) y una pérdida líquida de \$8.059.899.000. La Administración estimó que la sociedad demandante sólo podía solicitar como deducción las pérdidas fiscales hasta el límite de la renta líquida, tal como lo establecen los artículos 147 y 351 del Estatuto Tributario. En consecuencia, al declarar en el año gravable 1999 una nueva pérdida líquida acumulada de \$8.059.899.000, que no corresponde a dicho periodo gravable, no podía solicitar como compensación de pérdidas un total de \$22.930.908.000. El demandante alegó que tiene derecho a solicitar la deducción de pérdidas fiscales por un valor superior a las rentas del periodo, porque así lo autorizó expresamente el concepto 47433 del 20 de mayo de 1999, vigente cuando concluyó el periodo gravable 1999. En el mencionado concepto la Administración Tributaria manifestó: *“El artículo 147 del mismo ordenamiento establece como deducción las pérdidas de las sociedades, las cuales se pueden compensar con las rentas obtenidas dentro de los cinco periodos gravables siguientes. En consecuencia, la norma establece que las pérdidas fiscales deben ser tratadas como deducción, luego, de conformidad con la forma de determinación de la renta líquida, las mismas son restadas de la renta bruta independientemente de que se arroje una nueva pérdida”*. Dice el artículo 264 de la Ley 223 de 1995: *“Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo”*. Al declarar la constitucionalidad de la disposición anterior, la Corte Constitucional señaló: *“Los principios de la buena fe y de la confianza legítima sirven de fundamento para avalar la constitucionalidad de la norma acusada, pues, si la Administración ha señalado un criterio u orientación al particular para proceder de un modo determinado, no puede resultar apropiado que, contrariando sus propias razones, pueda desconocer la actuación cumplida por el particular amparado en la propia conducta de aquella”*. Por lo tanto, dado que la doctrina de la DIAN sirve de guía para la actuación de los particulares cuando se encuentra vigente, en virtud del principio de la buena fe, la Administración debe acatarla. La demandante señaló que el concepto 47433 del 20 de mayo de 1999 era el vigente a 31 de diciembre de 1999, fecha de terminación del periodo fiscal y por tanto le permitía sustentar su actuación; por su parte, la Administración sostuvo que el concepto aplicable era el número 020727 del 6 de marzo de 2000, vigente al momento de la presentación de la declaración cuestionada. En este punto ha dicho la Sala que en materia del impuesto sobre la renta el concepto aplicable es el vigente cuando concluye el periodo gravable. Aunado a lo anterior, el formulario para la declaración de renta de las personas jurídicas para el año gravable 1999, establecido por la Resolución 3949 del 20 de mayo de 1999, incluyó dentro del aparte Deducciones, renglón 46, la “Deducción por pérdidas”, valor que debía ser tenido en cuenta para establecer el total de las deducciones y el total de los costos y deducciones. En concordancia con lo expuesto, la Sala reitera que en aplicación de los principios de buena fe y de confianza legítima debe reconocerse la procedencia de la deducción por pérdidas solicitada por el contribuyente en el año gravable 1999, dado que la sociedad demandante podía deducir en esa vigencia las pérdidas de años anteriores, independientemente de que con ello se produjera una nueva pérdida”.

Sentencia de 15 de abril de 2015, Exp. 05001-23-31-000-2004-04972-01 (20167), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN QUINTA

1. Se admite demanda y se niega la suspensión provisional del acto de elección del doctor Edgardo José Maya Villazón, como Contralor General de la República.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez, coordinador internacional de Veedores Sin Fronteras y Presidente de la Red Ver, Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declaró electo al doctor Edgardo José Maya Villazón, como Contralor General de la República, para el período 2014-2018.

Extracto: “(...) la actora propuso en el mismo escrito de la demanda la sustentación para la medida cautelar y reenvió además en forma expresa al concepto de violación de la demanda (arts. 229, 230 y 231 CPACA). Así, en el primer cargo no se puede reputar al conjuez como titular (transitorio) de cargo público, y ello impide suspender los efectos del acto de elección, bajo el predicamento de que el elegido está incurso en la inhabilidad de haber ejercido cargo público durante el año inmediatamente anterior a su designación como Contralor, a partir de la situación de haber fungido como Conjuez en las Altas Cortes. En consecuencia, esta censura que sustenta la suspensión provisional, no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y, por ende, no hay lugar a suspender sus efectos. En el segundo cargo, la Sección Quinta considera para este momento y con las pruebas aportadas para la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto que no se avizora ningún vicio de ilegalidad de la elección del demandado como candidato de esa Alta Corte derivada de la confrontación de ese acto de postulación con el reglamento interno que la rige. En el tercer cargo, las necesarias inferencias que debe efectuar el operador jurídico cautelar, en este caso concreto y frente al tema de la interrelación y trascendencia entre la irregularidad padecida por el acto preparatorio de conformación de ternas y el acto definitivo de elección, impiden que la medida cautelar surja en este estado del proceso de la confrontación del acto acusado con las normas superiores o con las pruebas allegadas con la solicitud, de acuerdo a lo solicitado por el actor. Y por último, el demandante no ha demostrado la existencia de una norma expresa que contenga la edad de retiro forzoso del Contralor General de la República, razón por la cual tal planteamiento amerita un estudio de fondo del asunto propio de la sentencia que permita determinar en forma certera si las normas invocadas en la medida cautelar, tienen el alcance para incluir de sus supuestos fácticos y jurídicos el cargo de Contralor y poder así predicar y extender a éste la edad máxima de retiro del servicio en los 65 años que se aplica a los servidores que sí se encuentran mencionados en la norma en forma directa o por remisión”.

Auto de 5 de junio de 2015. Exp. 11001032800020140012900 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

2. Se confirma la decisión tomada por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en auto de 17 de abril del año en curso, en el que resolvió sobre la solicitud de decretar la terminación del proceso por abandono dentro del juicio contra el acto de elección del señor Alexander Vega Rocha como magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala a resolver el recurso de súplica que interpuso el apoderado del Congreso de la República, contra el auto del 17 de abril de 2015, proferido por la consejera conductora de este proceso, auto que declaró “la nulidad del numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio del 27 de noviembre de 2014 y el auto del 16 de febrero de 2015, por el cual se requirió a la parte demandante para que informara y, si fuese del caso, allegara las respectivas publicaciones de conformidad con el numeral 1º, literal g) del artículo 277 del CPACA, así como las actuaciones secretariales que se hicieron con base en esas órdenes” y, como

consecuencia de ello, negó la solicitud de declaratoria de terminación del proceso por abandono, que había elevado el apoderado judicial del Congreso de la República, para este proceso.

Extracto: “(...) el fundamento del recurso de súplica parte de la base de que el Partido de la U es una autoridad que intervino en la producción del acto que se acusa y que, por tanto, ha debido ser notificado de la admisión de la demanda electoral que dio origen al sub iudice porque así lo impone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. También afirma el recurrente que lo anterior trae como consecuencia obligada que la falta de publicación del aviso respectivo impone decretar el abandono del proceso y de contera su terminación. Pues bien, en efecto, el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, establece el deber de notificar personalmente las demandas de nulidad electoral, sin distinguir si se trata de procesos objetivos o subjetivos, a la autoridad “que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código”. Si bien lo anterior es cierto, el yerro del recurrente se genera cuando asume que el Partido de la U encaja dentro del concepto de “autoridad” a que se refiere el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. (...) Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”. Pues bien, los términos de dicha definición imponen excluir del concepto de “autoridad” a los partidos políticos puesto que por su naturaleza aquellos: i) no conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, ii) tampoco son órganos autónomos e independientes del Estado y iii) menos aún, encajan dentro de la definición de particulares en ejercicio de funciones administrativas. (...) los partidos políticos “no son entidades públicas, dado que no hacen parte de la estructura del Estado, ni son sociedades, corporaciones o fundaciones privadas”.

Auto de 5 de junio de 2015. Exp. 22001032800020140013500 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

3. Se niega la nulidad del acto de elección del senador Carlos Fernando Galán Pachón como Senador de la República para el período 2014 - 2018.

Síntesis del caso: *El problema jurídico a resolver radica en determinar si el demandado estaba incurso en la inhabilidad que preceptúa el numeral 6° del artículo 179 Superior por el hecho de que para las mismas elecciones al Senado de la República celebradas el mismo día, su hermano Juan Manuel Galán Pachón participó y fue elegido Senador, a juicio del demandante por un partido político si bien con nombre diferente al que avaló al demandado, pero que en la realidad se trata de igual agrupación política.*

Extracto. “(...) de conformidad con las pruebas relacionadas en el acápite 2, aportadas por el apoderado judicial del demandado, se puede concluir que los partidos políticos Cambio Radical y el Liberal Colombiano fueron creados en fechas diferentes, cada uno de ellos tiene su propia personería jurídica autónoma e independiente así como sus representantes legales son disímiles, todo ello reconocido mediante actos administrativos diferentes proferidos por el Consejo Nacional Electoral, que están vigentes y gozan de la presunción de legalidad. Adicionalmente, revisadas las plataformas ideológicas y los estatutos de los partidos Liberal y Cambio Radical, pruebas aportadas por el actor, se evidencia que éstos no son las mismas agrupaciones políticas, puesto que el Liberal se reconoce como el “partido del pueblo” y se “constituye como una coalición de matices de izquierda democrática”. Por su parte Cambio Radical es una “opción política de cambio democrático”, que parte de la idea que para lograr sus objetivos “es necesario consolidar la seguridad democrática en Colombia”. Otro de los elementos que los diferencian es que el Liberal tiene como uno de sus ejes ideológicos comprometerse a “buscar la solución política de los conflictos existentes en el seno de la sociedad colombiana, incluyendo los armados, por medio de la deliberación, la concertación y la negociación, entendiendo estos procesos como una función del Estado que debe materializarse en reformas económicas, políticas y sociales que hagan posible la reconciliación”. Y Cambio Radical tiene como uno de sus principales pilares el apoyo a la política de seguridad democrática a partir de una estrategia que comprende entre otros “el control del territorio nacional, la defensa de la soberanía y el fortalecimiento de la fuerza pública”. Ahora bien, puede ser cierto, como lo

afirma el demandante, que haya similitudes entre las dos agrupaciones políticas a partir de los contenidos de sus plataformas ideológicas tales como el carácter pluralista, su tendencia liberal, el propósito de defensa de los derechos humanos, el propender por el respeto a la justicia, a la ley y su democratización interna. Pero por tales coincidencias no es posible afirmar que se trate del mismo partido político, requisito sine qua non para que prospere la causal endilgada al demandado. Tampoco es de recibo el señalamiento de que los partidos Cambio Radical y Liberal son uno debido a que aquel provino de una disidencia de éste, puesto que aceptar tal tesis sería desconocer la garantía constitucional consagrada en el artículo 107 de la Carta Política conforme a la cual existe la libertad para afiliarse o retirarse de un partido o movimiento político y para fundar o participar en la creación de uno nuevo. Además, y precisamente que el origen del Partido Cambio Radical haya sido su fundación por parte de algunos militantes del Partido Liberal a partir de su inconformismo con éste, muestra que su intención fue la de constituir una agrupación diferente que innovara el tradicional Partido Liberal. Finalmente, frente a la petición del apoderado judicial de “compulsa de copias” al accionante pues en su consideración éste actuó con temeridad y la mala fe debido a que para él la causal que atribuyó al demandado no presenta vacío y por ende no requiere interpretación, no se accederá a tal solicitud toda vez que no se aprecia probado que la demanda se instaurara con intenciones de esa naturaleza y porque el acceso a la administración es un derecho fundamental y el demandante planteó un posible escenario novedoso de la causal de inhabilidad”.

Sentencia de 14 de mayo de 2015. Exp. 11001032800020140011300 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SALA DE CONSULTA

1. Los contratos de obra pública celebrados por la Fiduprevisora S.A. en calidad de representante del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - FNGRD causan la contribución establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Síntesis del caso: Se consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil si los contratos de obra pública celebrados por la Fiduprevisora S.A. como representante legal del Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres, causan o no la contribución del 5% establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, y si, por tanto, se debe realizar la retención de la contribución y trasladar el recaudo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para responder a tal cuestión la Sala de Consulta analizó la consagración normativa de tal contribución, el tema de la personalidad jurídica en tratándose de entidades de derecho público, los fondos-cuenta y los fondos-entidad, así como el concepto de patrimonio autónomo en el derecho público.

Extracto: “El patrimonio autónomo -o “de destino”, “separado”, “de afectación”- que constituye el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres no se ha desligado de la titularidad jurídica de la Nación. La connotación especial de patrimonio autónomo del fondo tiene como únicos efectos que los recursos que lo integran comprenden una destinación específica de creación y regulación legal, y que no se confunden o mezclan con los demás recursos de la Nación, como tampoco con los otros que administra la sociedad fiduciaria, ni con los propios de esta entidad. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es un patrimonio autónomo que no es, ni está, acéfalo, pues pertenece a la Nación. No tiene personería jurídica, no es una entidad estatal, no es un organismo o dependencia del Estado y no tiene capacidad ni competencia de celebrar contratos por sí mismo. Es un fondo especial o fondo cuenta, es decir, un sistema, herramienta o vehículo para el manejo de una masa especial de bienes o recursos de la Nación, en procura del cumplimiento de las finalidades establecidas legalmente. Los contratos de obra pública que celebra La Previsora en condición de representante legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres cumplen una finalidad de interés público y asistencia social con base en los recursos públicos de la Nación que lo integran, de conformidad con las normas legales que lo crean y regulan. Para los efectos de la consulta formulada a la Sala, la titular o propietaria de los recursos involucrados es la Nación, la cual

detenta la calidad de entidad estatal o entidad de derecho público. Así, la contribución ordenada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 se causa cuando La Previsora suscribe contratos de obra pública, o adiciones a tales contratos, con los recursos del patrimonio autónomo que constituye el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, habida cuenta de que la Nación es la entidad estatal, o la entidad de derecho público, contratante, en su condición de propietaria del fondo”.

Concepto 2222 de 13 de mayo de 2014, EXP. 11001-03-06-000-2014-00172-00(2222) M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Levantamiento de reserva legal mediante oficio OF15-00017672/SEC-41000 de 1 de junio de 2015.

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- En vigencia de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, los términos de caducidad, respecto de los medios de control de controversias contractuales -para el contrato- y de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -para el acto precontractual-, operan de forma diferente. Parangón con el Decreto 01 de 1984 -C.C.A.-.
- Se reitera que la solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros se debe presentar por conducto de apoderado y que en ella se debe identificar la sentencia de unificación cuyos efectos se pide extender.

SALA PLENA

- El recurso extraordinario de revisión no constituye una instancia adicional, y por tanto, no se configurará la causal de impedimento consistente en haber conocido del proceso en instancia anterior respecto de quien haya suscrito la decisión que se pide revisar.

ACCIÓN POPULAR

- Por vulneración del derecho colectivo a la construcción de edificaciones respetando las disposiciones urbanísticas, se ordena a la Alcaldía Local de Usaquén el cierre temporal del Casino que funciona en la carrera 15 con 100, hasta que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio.

ACCIONES DE TUTELA

- Vulneración del derecho al agua potable de los habitantes de la Ciudadela La Bendición del Municipio de Yopal es responsabilidad de un particular y de la persona jurídica Ciudadela La Bendición Jhon Jairo Torres Torres SAS.

- Acción de tutela es procedente para solicitar protección especial del Estado a favor de integrante del gremio de transportadores.
- Providencia Judicial proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado vulneró los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, al contabilizar indebidamente los términos de caducidad, desconociendo la situación fáctica del paro judicial ocurrido en el 2006.
- Providencia judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso de ECOPETROL por el desconocimiento del precedente atinente a la culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas.
- Se ampara el derecho fundamental a la igualdad, vulnerado por el desconocimiento del precedente judicial que establece la inclusión del subsidio familiar para el cómputo de la asignación de retiro de soldado profesional.
- Fondo Nacional del Ahorro vulneró el derecho fundamental al debido proceso al modificar unilateralmente las condiciones iniciales de crédito hipotecario.

SECCIÓN PRIMERA

- El juez puede prescindir de la audiencia dentro del trámite de extensión de jurisprudencia cuando la solicitud no cumple los presupuestos formales que exige el artículo 102 del CPACA.
- El Gobierno Nacional estaba facultado para modificar la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, lo cual hizo, además, previo un estudio técnico completo y cuidadoso.
- Dado que las Cajas de Compensación Familiar no tienen autonomía absoluta, que manejan recursos públicos y que su actividad tiene gran relevancia social, resulta razonable la intervención ex ante de la Superintendencia de Subsidio Familiar consistente en aprobar los planes, programas y proyectos de inversión para obras o servicios sociales que estas vayan a desarrollar.

SECCIÓN SEGUNDA

- Los empleados públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos tienen derecho al pago de 50 horas extras al mes de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
- Se declara la nulidad de los artículos 3º, 8º y 12 de la Resolución 5062 de 2011, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, porque resulta contrario a la Constitución fijar incentivos económicos a favor de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones.
- Los detectives del DAS por ser una profesión de alto riesgo se les reconoce la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1835 de 1994 y tienen derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previstos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir con los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

SECCIÓN TERCERA

- Se negó el reconocimiento de perjuicios solicitados por una empresa licorera a su favor y en contra de la Industria Licorera del Magdalena por la imposibilidad de suscripción del contrato adjudicado, al encontrarse que dicha situación se suscitó por causa del mismo contratista.
- Se reconocen perjuicios morales a favor de hijo póstumo, respecto de quien se demostró su parentesco con la víctima a través de proceso de filiación.
- Se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional por la Masacre de El Billar en la que resultaron muertos militares en operativo militar (Aplicación de precedente jurisprudencial en relación a la responsabilidad del Estado por muerte de militares en tomas guerrilleras o ataques guerrilleros y aplicación de precedente jurisprudencial de la Sección Tercera por muerte de militares en toma guerrillera “Masacre el Billar”).
- Se declara la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la muerte de la Alcaldesa del municipio de Abriaquí - Antioquia, en razón al incumplimiento de un rango constitucional como es la posición de garante que ostenta el Estado, representado en la Fuerza Pública.
- Se declara la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por la ocupación material y permanente del predio El Polígono, de propiedad de un ciudadano, la cual se concreta en la ejecución de un conjunto de obras civiles adelantadas por la entidad sobre el cuerpo de agua y las zonas de ronda del humedal Jaboque, que es un bien de uso público.
- La administración es responsable del padecimiento sufrido por una paciente a quien le fue practicado un procedimiento diagnóstico que complicó su salud progresivamente, hasta el punto de disminuir ostensiblemente su capacidad laboral.
- Se declara la nulidad parcial de las Directivas Presidenciales Números 12 de 2002 y 4 de 2003, por invadir el Presidente de la República el campo del legislador, dado que no puede actuar solo en la expedición de reglamentación en materia contractual, es necesaria la firma del Ministro del ramo o del Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.
- Se exonera de responsabilidad a la Aeronáutica Civil por la muerte de pasajera en accidente aéreo y por el contrario se condena al piloto a pagar perjuicios morales y materiales, por fallar en la preparación del vuelo, en el equipamiento de la aeronave y por el mal cálculo de combustible suficiente para cubrir la ruta Guapi - Cali.

SECCIÓN CUARTA

- No está exenta del gravamen a los movimientos financieros (GMF) la cancelación de obligaciones o traslados entre diferentes aportantes o fideicomitentes de un patrimonio autónomo o encargo fiduciario, así sean los aportantes o fideicomitentes iniciales.
- Se reitera que el servicio notarial está gravado con el impuesto de industria y comercio como análogo a los previstos en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

- En materia del impuesto sobre la renta el concepto tributario que se aplica como guía para el contribuyente es el vigente cuando concluye el periodo gravable.

SECCIÓN QUINTA

- Se admite demanda y se niega la suspensión provisional del acto de elección del doctor Edgardo José Maya Villazón, como Contralor General de la República.
- Se confirma la decisión tomada por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en auto de 17 de abril del año en curso, en el que resolvió sobre la solicitud de decretar la terminación del proceso por abandono dentro del juicio contra el acto de elección del señor Alexander Vega Rocha como magistrado del Consejo Nacional Electoral.
- Se niega la nulidad del acto de elección del senador Carlos Fernando Galán Pachón como Senador de la República para el período 2014 - 2018.

SALA DE CONSULTA

- Los contratos de obra pública celebrados por la Fiduprevisora S.A. en calidad de representante del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - FNGRD causan la contribución establecida en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

NOTICIAS DESTACADAS

El próximo jueves 25 de junio, a las 10 a.m., se realizará la videoconferencia sobre “Obligaciones Tributarias”, a cargo de la magistrada del Consejo de Estado Carmen Teresa Ortiz.

La videoconferencia se llevará a cabo en el marco del espacio Consejo de Estado en Línea: De cara al país, que se transmite vía streaming por la página web de la Corporación.

“*Consejo de Estado en línea* es un espacio de participación ciudadana, donde los interesados podrán interactuar con los magistrados y hacerles preguntas para resolver cualquier inquietud que surja sobre el tema tratado.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

María A. Pulido Barreto
Relatora Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117